



El agua desde la perspectiva de Derecho Fundamental

Estudiante investigador:

Laura Camila Pérez Hinestroza, COD: 6001212126, C.C.: 1.010.220.006

Email: laura9412@hotmail.com Cel.: 310 864 7162

Línea de Investigación: Derecho Constitucional, Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad.

Universidad la Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá D.C., Abril 2018

TABLA DE CONTENIDO	
INTRODUCCION GENERAL	3
CAPÍTULO PRIMERO	9
INTRODUCCIÓN.....	9
LÍNEA JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL DERECHO AL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA.	10
DOCTRINA: AUTORES QUE CONSIDERAN QUE EL DERECHO AL AGUA DEBE SER UN DERECHO FUNDAMENTAL.	24
CONCLUSIONES	30
CAPITULO SEGUNDO	31
INTRODUCCION.....	31
RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL	32
ECUADOR:	33
SUDAFRICA	35
INDIA	35
UGANDA	36
MÉXICO	36
COSTA RICA	37
ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD Y CALIDAD DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA.	43
CONCLUSIONES	51
TERCER CAPITULO	52
INTRODUCCIÓN.....	52
CONCLUSIONES FINALES	53
CONCLUSIÓN	56
ANEXOS	57
BIBLIOGRAFÍA	71

INTRODUCCION GENERAL

El agua es el Recurso Natural más indispensable para la buena salud y supervivencia de todos los seres humanos, además de esto, es un Derecho Humano Fundamental, ya que este líquido es el requisito esencial para que los demás Derechos Humanos tales como el Derecho a la salud, la vida y demás, se concreten. El agua es utilizada en casi todas las actividades de los individuos, como por ejemplo en el consumo directo, ya que el agua debe ser ingerida debido a que el cuerpo humano necesita de este recurso para sobrevivir, también el agua es una necesidad en la agricultura, la ganadería, en la cocción de los alimentos, para el higiene y el saneamiento de todos los individuos.

Desde el inicio de los tiempos, los seres humanos han sentido una gran necesidad por organizarse, para que en grupos, se puedan satisfacer las necesidades básicas que se tengan como individuos, es por esta razón, que desde el principio, las personas distribuyeron los recursos naturales para actividades específicas y así generar una vida más tranquila y estable, pero en su afán de satisfacer estas necesidades, abusaron del uso de los recursos naturales llevándolos hasta el borde de la escasez. Preocupados por esta situación, algunos países se reunieron y decidieron discutir respecto al tema y fue así como se empezaron a crear ciertos acuerdos internacionales para que los Estados parte, respetaran estos pactos y garantizaran el Derecho al agua y al saneamiento en el interior de sus países.

De esta manera, en la página oficial de la ONG Humanium se afirma que *“cada persona necesita entre 20 y 50 litros de agua potable por día para el consumo, la preparación de la comida y la higiene personal”* (HUMANIUM, s.f.) Así que este recurso natural debe ser suficiente para satisfacer estas necesidades y debe existir una cantidad suficiente disponible para cumplir con esto. También debe ser accesible y es por esta razón es que el Estado Colombiano, crea instituciones que garantizan este acceso por medio de instalaciones sanitarias a un costo justo para todos y de buena calidad, ya que al no estar

limpia o no ser potable representa un riesgo en la salud de todas las personas. En algunos países, estas instalaciones son insuficientes, esto conlleva a que las enfermedades se generen y así se vulnere la Dignidad Humana de las personas.

Pese a que el agua es la esencia de la vida y ésta debe ser garantizada, en muchos lugares del mundo, millones de personas no tienen acceso a las fuentes de agua potable, pues se encuentran en sitios tan pobres que ni siquiera están contabilizados en las estadísticas nacionales, por esta razón los Estados no les garantizan el Derecho al agua potable. Además de la pobreza, en muchas poblaciones no se garantiza este Derecho debido a la desigualdad, la avaricia por algunos integrantes de los gobiernos, el mal uso de los recursos naturales, el cambio climático, la contaminación y la acelerada urbanización que se evidencia en las grandes ciudades.

La comunidad internacional ha enmarcado el acceso al agua potable y al saneamiento en los Derechos Humanos, como por ejemplo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, la Observación general No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. El PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) resalto que *“el principio unificador de la acción pública en relación con el agua es la manera en que se reconoció el Derecho al agua como un Derecho Humano básico.”* (Humanos, 2015)

Por ende, en todas las partes del mundo sin importar la etapa de desarrollo en la que se encuentren ni sus condiciones sociales o económicas, deben tener el Derecho al agua potable y este debe ser de calidad y en la cantidad necesaria para satisfacer sus necesidades básicas, además que el acceso a este recurso en estas medidas, protege otros derechos como el Derecho a la Vida, a la Alimentación, a la salud etc.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas determina ciertos aspectos referentes del Derecho al Agua; el primero establece que este Derecho es la esencia de ciertas libertades, pues crea protecciones para evitar las ilegalidades, como la contaminación ilegal de los recursos de agua, la no discriminación en el acceso del agua potable y al saneamiento. El segundo aspecto menciona que el Derecho al agua emana de algunas prestaciones que determina una cantidad mínima en cuanto al consumo de cada individuo para respetar su Dignidad Humana. El siguiente factor establece que las personas deben recibir el Derecho al agua continua y suficientemente tanto para su uso personal como doméstico y por último, afirma esta oficina que este servicio debe ser asequible para todos los individuos del mundo, es decir que nadie será privado del acceso al agua, así no tenga la capacidad económica. (ONU, 2017)

Complementariamente a este tema, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo segundo determina los motivos que no son autorizados para discriminar a los individuos: *“la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la expresión “cualquier otra condición social” comprende la discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género, el estado de salud y la pobreza y la marginación económica”*. (Colombia, 1966)

De este modo, El agua es considerada un recurso natural que permite el desarrollo y sostenibilidad de las actividades humanas, así como el mantenimiento de paramos, bosques y humedales. El agua como Derecho Fundamental se define de acuerdo con lo estipulado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *“el Derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”* (Colombia, 1966) Por otro lado, el agua es un bien social y económico el cual tiene como fin satisfacer necesidades humanas básicas, al ser de tal carácter debe ser distribuido equitativamente. Es por esto que *“Se considera que el acceso al agua potable y al saneamiento constituye un Derecho Humano. No hay nada que pueda sustituir el agua: sin ella perecen los seres humanos y otros organismos vivos; los agricultores no pueden*

cultivar los alimentos; se afectan los sectores pecuario, piscícola, industrial y algunos de servicios, como el turismo y la recreación (las piscinas y los juegos acuáticos)” (Pulido, 2017)

El agua en el Sistema Jurídico Colombiano tiene dos connotaciones, la primera como Derecho Fundamental y la otra como un Servicio Público, las dos tienen como fin garantizar el acceso al servicio de agua potable en condiciones equitativas. Este servicio público domiciliario es prestado por la empresa Acueducto y Alcantarillado que tiene como principal misión generar un bienestar para la comunidad a través de la prestación de este servicio. Debido a que el desarrollo correcto de la prestación de este servicio permite la garantía de otros Derechos también tiene una connotación de Derecho Fundamental y este supuesto se fundamenta en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional en diversas ocasiones ha manifestado que el agua constituye una fuente de vida y que su omisión podría causar daños en Derechos como la vida, salubridad pública y salud, por tal razón se considera un Derecho Fundamental y para su protección debe aplicarse el mecanismo de tutela.

En 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se estableció que toda persona tiene Derecho a un nivel de vida suficiente para asegurar su salud, bienestar y la de su familia, siendo el agua potable un factor determinante para el cumplimiento de tal parámetro debido a que éste protege y mantiene la buena salud y la higiene. En Colombia, el 2 de julio de 1888 empezó a funcionar el primer tramo de tubería de hierro en el centro de Bogotá y a través del tiempo se han ido avanzando en todo tipo de ingenierías, estas permitían que la ciudad recibiera la prestación de tal servicio con una connotación de Derecho Fundamental.

Pero pese a todos estos avances que se ha tenido en tuberías y la creación de herramientas que facilitan el acceso al agua potable el gobierno colombiano no consagra expresamente en la Constitución Política el Derecho al agua como un Derecho Humano

Fundamental, debido a que este recurso no solo es utilizado para satisfacer las necesidades biológicas de los individuos sino para incrementar la Economía usando este recurso para extraer oro, petróleo, entre otros.

Conforme lo anterior, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es el alcance del agua, no solo como un servicio público domiciliario sino como un Derecho Fundamental que exige la protección Constitucional en Colombia?

Como se afirmó anteriormente el agua no ha sido considerada por las instituciones colombianas como recurso estratégico, frente a políticas extractivistas, ya que al darle un contenido fundamental tendría un fuerte impacto en la explotación minera y extracción de petróleo generando así un conflicto, pues desaceleraría la economía. El sacrificio del agua que hace el Estado colombiano para generar extracción minera irradia de manera directa en el mínimo vital de la población colombiana sobre todo en lo rural.

Por tanto, el agua debe incluirse como Derecho Fundamental en la Constitución Colombiana, garantizando así Disponibilidad, accesibilidad y calidad para todos los ciudadanos.

Es importante establecer el alcance en el que, dentro de Colombia, se materializa el Derecho al Agua, a través del proceso de ser reconocido como un Derecho Fundamental con garantía de protección por parte de la Corte Constitucional y en general por el Estado.

La connotación de Derecho Fundamental es de gran relevancia para el desarrollo sostenible de un país como Colombia, puesto que el agua al ser un bien económico y social genera un progreso importante en la sociedad al promover avances tecnológicos que permitan que todo el pueblo colombiano goce de este servicio público, no solo por ser este

un recurso natural y necesario para vivir, sino porque el Gobierno se encuentra en la obligación de garantizarlo a todos sus habitantes.

En este orden de ideas, es necesario indagar, la importancia y el alcance del agua como Derecho, puesto que el desarrollo de este servicio público está orientado a hacer efectiva la garantía de Derechos Fundamentales de gran relevancia tal como lo son la vida y la salud, pues como quiera que la sola prestación del servicio sin asumir el deber de garantizar su efectividad en toda la sociedad, degeneraría un fin mismo del Estado Colombiano y afectaría la salud e higiene de todo un pueblo.

El método que se utilizará para el desarrollo de la presente investigación es el análisis inductivo. Fundamentalmente se tendrá en cuenta las experiencias particulares de los Estados que han aplicado el agua como un Derecho Fundamental, y de manera general establecer la importancia de aquella. Nótese que se parte de aspectos particulares para llegar a una conclusión general, es por esto que la investigación es inductiva y en suma, de estudios comparados. Tiene un talante teórico pues se hará una revisión de documentos científicos y desarrollo jurisprudencial (en torno a su parte dogmática) para consolidar un concepto de Derecho Fundamental, además de realizar un análisis histórico que será de gran importancia para la investigación plasmada en este documento.

De este modo, para lograr responder la pregunta problema y sustentar la hipótesis planteada, el presente trabajo de investigación se dividirá en tres capítulos fundamentales siendo el primero el diagnóstico del derecho al agua en el que se plasmará la línea jurisprudencial sobre el agua en Colombia; además, mencionando algunos autores que están de acuerdo con que el agua sea considerado un Derecho Fundamental y se plasme en nuestra Carta Magna. En el segundo capítulo se mencionará el reconocimiento internacional que tiene el Derecho al agua y como es la accesibilidad, disponibilidad, oferta y calidad de este recurso natural en el ámbito jurídico y finalmente el capítulo tercero estará

constituido por las conclusiones generales a las que se llegaron por medio de la investigación realizada.

CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN

El agua es un recurso natural finito indispensable para la existencia de los seres humanos, por esta razón es considerada como un Derecho Fundamental y un servicio público brindado por instituciones creadas por el Estado con el fin de garantizar este Derecho Humano en conformidad con los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; en concordancia con el artículo 365 de nuestra Carta Magna la cual indica que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”* de esta manera, al ser un recurso necesario para la subsistencia del ser humano, la prestación de este servicio es obligatorio para no atentar contra el Derecho Fundamental de la vida y la Dignidad Humana. Además debe ser objeto de protección, el cual se materializará a través de la acción de tutela.

Es por ello que en la presente monografía se pretende realizar un diagnóstico del Derecho al agua por medio de dos subtítulos, siendo el primero la conformación de una línea jurisprudencial con base a las sentencias más relevantes que se han generado en Colombia respecto al Derecho Humano en materia, con el fin de estudiar las diversas situaciones que se han presentado en las diferentes poblaciones colombianas y que a través de la acción de tutela los ciudadanos han adquirido el mecanismo para que el Derecho al agua sea respetado y garantizado

En el segundo subtítulo se tiene como finalidad nombrar algunos autores Latinoamericanos que han considerado que el Derecho al agua debe ser un Derecho

Fundamental y que este debe estar tácitamente consagrado en la Constitución Política, con el fin de obtener argumentos doctrinales para el desarrollo de la hipótesis del presente trabajo de grado.

Por último, con base a la investigación de los dos subtítulos, se determinarían las conclusiones sustanciales apoyadas en fichas jurisprudenciales y cuadros organizados de forma estructural de los principales documentos y textos que se tuvieron en cuenta para el desarrollo de este primer capítulo.

LÍNEA JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL DERECHO AL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA.

Sudamérica es rica en fuentes hídricas, pues según Global Water Partnership (GWP) “*Éste continente cuenta con la mayor cantidad de agua dulce en el mundo*” (Universal, 2015) esto ha permitido que los individuos puedan abastecerse de este recurso natural, empleándolo para su uso personal, el desarrollo de su comercio y para fortificar su economía. En Colombia, el agua no está tipificado en la Carta Magna como un Derecho Fundamental, aunque es considerado de esta forma, también lo es como un Servicio Público.

Como bien se mencionó con anterioridad, el agua tiene doble connotación, la primera como un Derecho Fundamental, que en Colombia, específicamente, no se le ha dado tal estado y el segundo de ello, es como un servicio domiciliario, emanado en la ley 142 de 1994 la cual establece el régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, garantiza esta ley la distribución de agua potable a las regiones del país, con un costo, definida por el artículo 14. 22 de esta misma ley de la siguiente manera: “*Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y*

medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.” (1994, 1994)

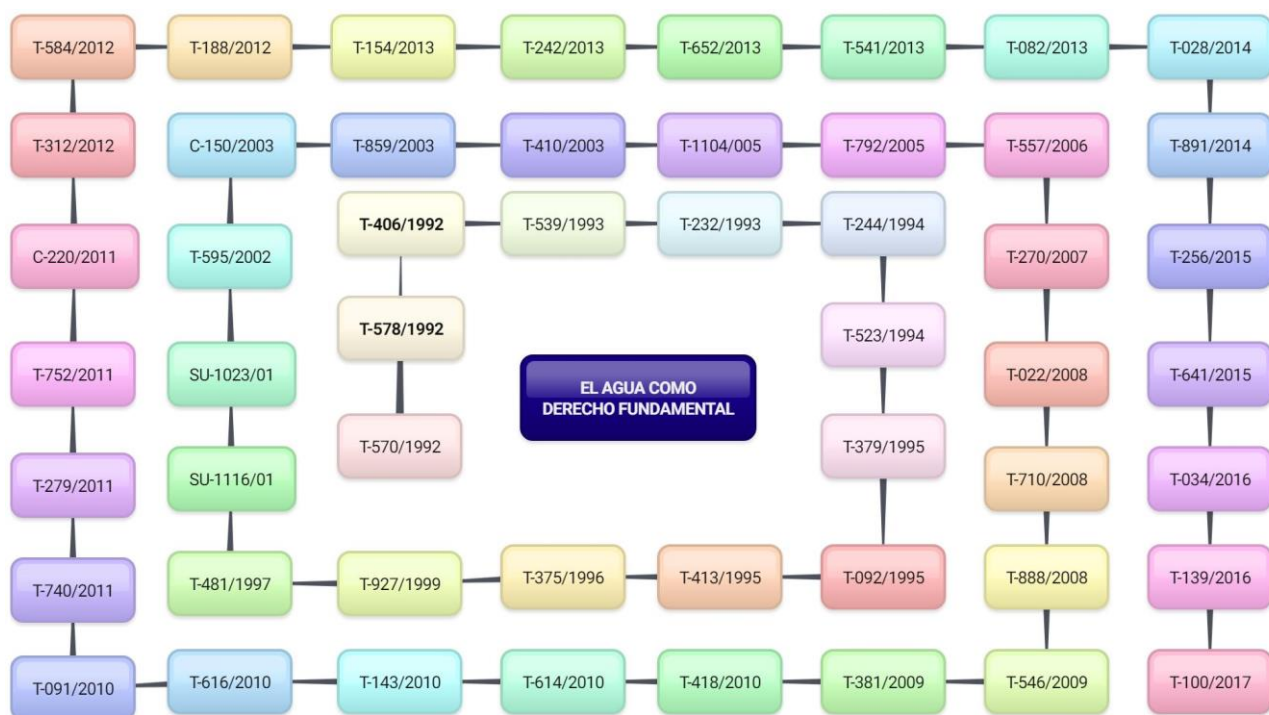
Los Servicios Públicos son el medio por el cual el Estado Colombiano da cumplimiento al artículo 365 de la Constitución Política el cual establece que: “*Servicio público es el conjunto de presentaciones reservadas en cada Estado , directa o indirecta, de la administración pública que se encuentra activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada por la misma ley, con la intención de regular de forma continua y sin ánimo de lucro, las actividades dirigidas a la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público*”. Es decir que por medio de éstos, el Estado orienta las políticas públicas a la satisfacción de las necesidades básicas esenciales de los individuos.

Algunos ciudadanos colombianos han vivenciado ciertos inconvenientes frente a la prestación del servicio de agua potable y por medio de la acción de tutela han solicitado al Estado Colombiano que no vulnere sus Derechos Fundamentales y busque los mecanismos idóneos para que garantice el acceso a este recurso hídrico. De este modo, es preciso comprender la posición que ha tenido la Corte Constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico en la jurisprudencia Constitucional sobre el Derecho al agua.

Seguidamente, se mencionaran las sentencias que han estudiado la temática del derecho al Agua desde la perspectiva de Derecho Fundamental o Servicio Público y se resumirán las sentencias más relevantes que se han generado en Colombia.

Siguiendo este lineamiento, posteriormente presentaré un mapa conceptual que es de mi autoría de carácter pedagógico en donde se plasman las sentencias de la Corte Constitucional referentes al Derecho al agua en Colombia, con el fin de crear una

consecución cronológica como apoyo para las conclusiones a las que se quiere llegar con este estudio.



created with www.bubbl.us

La primera sentencia que se dio en Colombia respecto al Derecho al agua es la sentencia T-570 de 1992, pero debido a que en esta sentencia no se trataron temas relevantes respecto a este Derecho, la sentencia que se toma como primer referencia es la T-578 del mismo año, siendo el Magistrado Ponente el doctor Alejandro Martínez Caballero; El señor Carlos Rojas, era gerente de la Urbanizadora “Brisas del Bosque Ltda.”, el cual solicitó a las empresas ACUAVENORTE y a la División de Saneamiento Básico del Fondo de Acueductos y Alcantarillados del Departamento de Cundinamarca que le autorizaran y le instalaran el servicio de acueducto para la urbanización en construcción que constaba de 78 predios en el municipio de Fusagasugá. De esta manera, ACUAVENORTE y las demás empresas aprobaron y concedieron la solicitud a cambio de que la urbanizadora cumpliera con los pagos ordenados por la suma de veinticinco millones, trescientos cincuenta mil pesos (\$25.350.000).

Al cabo de dos semanas, se presentó un retardo en las instalaciones del acueducto, lo que conllevó a que la Urbanizadora en representación del señor Carlos, acudiera a la acción de tutela, argumentando que se estaba vulnerando su Derecho Fundamental al agua. En defensa, ACUAVERDE aseguró que existía una insuficiencia en el acueducto en toda la población, así que se creó el comité pro-acueducto y esta obra se llevó a cabo con los recursos y aportes del acueducto de Veredas del Norte de Fusagasugá (152.000.000).

El Juzgado 1° Penal Municipal de Fusagasugá negó la solicitud del peticionario por los siguientes motivos:

- Al no involucrar personas si no predios, la protección no es a un Derecho Fundamental
- Falta de Competencia en las personas con las que se celebró el contrato
- Es competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que la acción de tutela ampara Derechos Fundamentales

De este modo, se recurrió a la segunda instancia a lo que el fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Fusagasugá argumentó que:

El comité línea 7 si posee la facultad para llevar a cabo el negocio

- Considera que si se trataba de proteger un Derecho Constitucional Fundamental al negociar un servicio público como el agua con fundamento en el artículo 42, numeral 3° del Decreto 2591 de 1991.
- Admite la acción de tutela del accionante Carlos Rojas contra José García (Representante ACUAVENORTE)

En consecuencia, el problema jurídico de esta sentencia se determina de la siguiente manera: ¿Es procedente la acción de tutela debido a que ACUAVENORTE no ha surtido la tubería que transporta agua potable a la Urbanización en mención y viola el Derecho al agua?

Después de estudiar los diferentes puntos de vista de las diferentes instituciones que participaron en esta sentencia, se estipula que la ratio decidendi se encuentra en la afirmación que hace la Corte Constitucional respecto a que el agua es un recurso natural esencial para la existencia del ser humano y si falta este servicio se atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas, por ende, el Servicio Publico domiciliario de acueducto y alcantarillado afecta directamente a la vida, la salubridad pública o la salud así que el agua es un Derecho Constitucional Fundamental y debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela así no sea per se si no cuando son un vehículo para garantizar los Derechos Constitucionales Fundamentales.

Pese a lo anterior la Corte Constitucional resuelve no tutelar los Derechos invocados argumentando que si es claro que el agua es un Derecho Fundamental puesto que Garantiza otros Derechos fundamentales, en este caso en concreto el objeto en cuestión (la urbanización) no existe, debido a que está aún no ha sido construida, por lo tanto no se le está vulnerando el Derecho a nadie, ni se le está afectando la salud, la vida y la Dignidad Humana a nadie, pues aún no hay habitantes en esta urbanización.

Para finalizar, Los Derechos Económicos Sociales y Culturales tienen su base en el reconocimiento de la Dignidad Humana y la protección debe ser permanente, los servicios públicos deben ser eficientes y su prestación debe ser a todos los habitantes de Colombia, pues tienen su base en los principios y valores consagrados en la Carta Magna. Los servicios públicos Domiciliaron deben garantizar el efectivo desarrollo de los derechos de los individuos, independientemente de si es una entidad pública o privada quien administre

estos recursos, pues estos establecimientos tienen el mismo fin que es proteger a las comunidades, ya que cuentan con el apoyo económico del Estado.

La siguiente sentencia a analizar es la T-244 de 1994, escogiendo ésta, debido a que en las sentencias T-406 de 1992, T- 539 y T-232 de 1993, se tomaron como referencia las diferentes consideraciones por parte de la Corte Constitucional de la sentencia anteriormente estudiada y se llegó a la misma conclusión. En la presente sentencia a estudiar, el Magistrado Ponente es el doctor Hernando Herrera Vergara y los hechos ocurren en el municipio de Guaduas, donde se presenta un problema entre la sociedad comercial MARIA ANGELICA MEDINA COMPAÑIA LIMITADA y el señor Arnulfo Camacho luego de que el señor Carlos Van y la empresa de María Medina adquirieron un predio con el fin de instalar ilegalmente una industria de peces beneficiándose de la quebrada el salitre, la cual es de uso público.

La empresa y el señor Van solicitaron ante el INDERENA un permiso para la captación del agua en un 22 por ciento de manera incompleta. Debido a que la quebrada es un medio para satisfacer necesidades de consumo humano y no industrial, Arnulfo Camacho, el accionante de la presente tutela puso en evidencia las desventajas de continuar con el proyecto, por esta razón El INDERENA ordenó destruir las obras construidas mediante resolución.

La resolución fue incumplida por la señora María Medina y el señor Carlos Van e interrumpieron el fluido normal del agua y con esto, perjudicando a los beneficiados de la región. Por medio de los estudios realizados por INDERENA se concluyó que los caudales solo alcanzan para uso doméstico y como consecuencia al desacato, los beneficiarios de la vereda se han vieron perjudicados, pues se les disminuyó el cauce de aguas, por ende, su nivel de salud, vida ganados y sembrados.

De esta manera, se entiende que el problema jurídico es: ¿La entidad y el señor Van atentan contra la vida del accionante violándole su Derecho al agua y en este caso es procedente la acción de tutela al tratarse de un problema ambiental siendo los causantes particulares? Seguidamente, la Corte Constitucional y las diferentes instituciones y personas naturales dieron su punto de vista respecto a este tema, pero se encuentra que la Ratio Decidendi está en cuando la Corte Constitucional afirma que la acción de tutela prospera cuando no existen otros medios judiciales de defensa y que lo que pretende inicialmente el accionante es que se ejecute una resolución no hay lugar a conceder esta acción, pues se debió dar cumplimiento al artículo 87 de la Carta Magna en cuanto a las acciones de cumplimiento, pero la Corte ha reiterado en pasadas jurisprudencias que el Derecho al agua y su vulneración se debe estudiar en cada caso en particular, puesto que es un Derecho que pese a que no está tácito en la Constitución Política de 1991 si se interpreta como un Derecho Fundamental que Garantiza otros Derechos inscritos en la Carta Política.

De este modo, la Corte Constitucional resuelve conceder la solicitud de la Tutela y derribar la construcción a lo que se concluye que esta entidad deja en claro que pese a que es un problema administrativo, el desacato por parte de la empresa y el señor Van conllevan a la amenaza del Derecho fundamental de la vida pues están impidiéndole a los habitantes a gozar del agua como un servicio público esencial y evitar el progreso de la calidad de vida de la vereda, pues el Estado debe garantizar agua potable para que así las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas humanas.

Siguiendo el mapa conceptual respecto a la cronología de las sentencias que versan sobre el Agua como Derecho Fundamental en Colombia, desde la anteriormente analizada hasta la sentencia T-740 del año 2011, que será materia de análisis; en las demás sentencias se analizaba el Derecho al agua en cada caso en concreto y se determina que el Estado debe proteger este recurso hídrico y garantizar a todos los individuos el acceso a este líquido en condiciones de calidad y cantidad necesarias para que puedan satisfacer sus necesidades básicas. En sentencia del 03 de octubre de 2011, el Magistrado Ponente es el doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Los hechos se presentan en el 2009 cuando el acueducto JUAN XXIII le suspendió el servicio del agua a la señora María Isabel Ortiz argumentando que la accionante adeudaba \$521.719. Debido a esta situación, la actora madre de familia y con dos hijos a cargo, ambos menores de edad, uno de 10 y el otro de 15 años, se abastecía de un “charco” cerca a su casa para poder satisfacer sus necesidades básicas, es decir, para poder bañarse, alimentarse entre otros factores; dicho “Charco” no contaba con agua potable lo que generaba enfermedades tanto en ella como en sus hijos. La peticionaria de 54 años no podía trabajar debido a una enfermedad y pertenecía al SISBEN 1.

De esta forma, la señora María presentó acción de tutela contra la entidad anteriormente nombrada surgiendo como problema jurídico el siguiente; ¿Se le vulneraron los Derechos Fundamentales al acceso a los servicios públicos, a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la igualdad de la señora María Ortiz y su núcleo familiar al suspenderle el servicio del agua por no poder pagar?

La Ratio Decidendi en esta sentencia se encuentra en que cuando se presenta un riesgo sobre Derechos Fundamentales la administración debe ceder y darles la oportunidad a los individuos de negociar, pues cuando la suspensión de un servicio afecte las condiciones de vida de los individuos las instituciones prestadoras de estos servicios deben continuar prestando este, debido a que la suspensión de este vulnera Derechos Fundamentales. Pese a que el servicio público es de carácter oneroso, el incumplimiento del pago puede conllevar a la suspensión de este pero cuando el no pago sea por un usuario de especial protección la institución prestadora del servicio de agua debe realizar acuerdos de pago. Por ende, la Corte Constitucional resuelve conceder la acción de tutela y que la empresa de acueducto levante la suspensión y llegue a un acuerdo de pago con la accionante.

Finalmente, a la conclusión que se llega es que las entidades no pueden suspender el servicio del agua ya que esta suspensión vulnera otros Derechos Fundamentales y atentan contra la Dignidad Humana de las personas, pese a que son servicios onerosos, las instituciones deben crear acuerdos de pago depende a la situación económica de los individuos para así garantizar el Derecho al agua.

La siguiente sentencia a analizar es la T-312 de 2012 siendo el Magistrado Ponente el doctor Luis Ernesto Vargas Silva, los hechos se presentan en los municipios de Apulo y Tocaima, pues los habitantes de las veredas la Ceiba La Horqueta y San Carlos interpusieron acción de tutela el día 3 de mayo de 2010 contra las Alcaldías de los municipios, la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional “CAR” de Cundinamarca, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Aguas del Alto Magdalena.

Por el motivo de que las veredas antes mencionadas, disponían del acceso al agua potable a través del municipio de Viotá, pero debido a la antigüedad de las tuberías, las veredas recibían este recurso natural en días específicos, no permanentemente aunque en su población haya niños y personas de la tercera edad. Los habitantes de estos municipios habían cancelado derechos de conexión a la red de acueducto pero las obras de ampliación, mantenimiento y adecuación de las redes desde el punto matriz no se comenzaron.

Como consecuencia a esto, se han visto obligados a la recolección de aguas lluvia lo cual ha afectado su salud y en épocas de verano esta solución no es posible. Pese a que informaron a la empresa de servicios públicos de biota esta situación, no les solucionaron nada, así que desde el 2007 empezaron a presentar derechos de petición y estos no fueron atendidos.

De esta manera, el problema jurídico consiste en que si ¿Es procedente la acción de tutela existiendo el mecanismo de políticas públicas o las acciones de grupo y si han sido vulnerados sus derechos fundamentales al agua potable, a la salubridad pública, a una vida en condiciones dignas y a la salud? En esta sentencia los interventores expresan que efectivamente se están violando los Derechos fundamentales, debido a que cada municipio debe proporcionar las condiciones necesarias para que los individuos accedan al agua potable

La ratio decidendi se determina en que el agua es un Derecho Fundamental pues se relaciona con el Derecho al medio ambiente sano, también es un servicio público el cual lo garantiza el Estado, en el plano internacional es también un Derecho Fundamental y hace parte de los derechos de las niñas y niños. De este modo, tiene un alcance subjetivo y objetivo, en el primer caso, la tutela del Derecho al agua se puede reclamar ante las instancias judiciales. En el caso en concreto, la carencia de este recurso natural pone en peligro la vida, la dignidad y la salud de los individuos, de este modo la acción de tutela es el mecanismo más eficaz para la protección de este Derecho. De esta manera se resuelve en la presente sentencia que procede la acción de tutela y ordena a los Municipios en mención a mejorar las condiciones de las tuberías para garantizar el Derecho al agua de los individuos.

Por último, se concluye que es claro que hay que agotar los recursos judiciales de defensa, pero la acción de tutela es procedente cuando esta se invoca para evitar un perjuicio irremediable. En cuanto al Derecho al agua, la Corte afirma que se debe estudiar cada caso en concreto, pues así se observa si la prestación de este servicio afecta directamente al derecho fundamental.

Complementariamente, el en la sentencia 035 del 2016 siendo la Magistrada Ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado y los demandantes Alberto Castilla Salazar y otros el 8 de febrero de 2016 se genera una demanda de inconstitucionalidad contra el

artículo 108 de la ley 1450 a través de la cual se aprueba el Plan nacional de Desarrollo (2010-2014) y algunos artículos de la ley 1753 de 2015 (PND 2014-2018). Debido a que los demandantes afirman que la creación de áreas de reserva estratégica minera (AEM) ignoran los mandatos que dicta la actual carta magna acerca de la protección de trabajadores agropecuarios y de producción agropecuaria de los cuales se subsidian los derechos a la soberanía, alimentación y seguridad alimentaria, emanados en los artículos 64, 65 y 65 de la Constitución política de Colombia.

Debido a que la reserva y delimitación de áreas que son exclusivas para la minería implican una importancia muy grande respecto a esta actividad, desconociendo otros principios y actividades que están protegidos constitucionalmente, como por ejemplo las actividades agrícolas, derecho a destinar las tierras *“de manera exclusiva a la exploración y explotación minera mediante su entrega en concesión de agentes privados que presten la mejor oferta al estado y la democratización del acceso a la tierra”*. Afirman además, que los individuos en condiciones de pobreza habitan en zonas rurales y debido a los proyectos mineros existe una amenaza para los campesinos (Sentencia 035 de 2016, 2016)

Por ende, la creación y ampliación de las reservas mineras viola directamente los principios de democracia participativa y representativa y además de ello, el derecho político que gozan todos los individuos a una representación efectiva. Por ende, se manifiesta que las normas acusadas *“impiden que los concejos municipales y en consecuencia, los ciudadanos residentes de cada municipio tomen parte en la decisión misma sobre la viabilidad o no de la política minera en sus territorios”* (Sentencia 035 de 2016, 2016)

De este modo, el problema jurídico reside en que ¿ Es procedente la política minera aun cuando desconoce los principios de autonomía territorial, concurrencia, coordinación y subsidiariedad , impidiendo a los municipios regular los usos del suelo y así, ordenar el territorio conociendo el terreno y estado de este?. De este modo, la procuraduría General de la nación afirma que tanto las reservas mineras estratégicas y las áreas de reserva para el

desarrollo minero no coinciden con los territorios delimitados tales como humedales, paramos y demás áreas que integran el sistema como parques naturales, reservas forestales etc. Así, las normatividades acusadas no vulnerar ningún principio constitucional pues el ambiente, estando a cargo del estado este vela por que sea protegido y las zonas que autoriza para explorar y explotar no son zonas en el que los territorios están protegidos por la ley, pues estas ya han sido zonas excluidas de minería.

En cuanto a la ratio decidendi, la Corte constitucional considera que es necesario determinar y crear un mecanismo por el cual se garantice la protección de los ecosistemas de paramo, creándose para que preserve la autonomía del ministerio de ambiente apartándose de las áreas que están protegidas para no hacer actividades mineras, teniendo en cuenta las diversas posturas científicas que se tienen, las cuales determinan los criterios que identifican, delimitan los páramos, ya que por medio de la protección del ecosistema de paramo se respeta y se garantiza la eficacia del Derecho Fundamental, dando garantía de calidad, continuidad y acceso al agua potable para todos los ciudadanos.

De este modo, se concluye que se debe declarar exequible las normas demandadas parcialmente ya que si bien es cierto, por medio de la explotación minera se crea una actividad netamente económica, no se debe realizar en zonas que han sido declaradas y delimitadas por el estado colombiano ya que estos contribuyen a la protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente

Adicional a ello, la sentencia T- 622 del año 2016 siendo el magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio Palacio desarrollándose el día 10 de noviembre de 2016 una acción de tutela interpuesta por el centro de estudios para la justicia social “tierra digna” y otros. Con el fin de *“detener el uso intensivo a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales que incluyen maquinarias pesas y sustancias altamente toxicas en el rio Atrato en choco”* ya que estas prácticas se han realizado durante varios años y ha creado consecuencias a través e irreversibles en el

medio ambiente, de este modo, afectando los Derechos Fundamentales. (T 622 de 2016, 2016)

Así mismo, el problema jurídico es que si ¿existe una vulneración de Derechos Fundamentales como la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, al territorio de las comunidades étnicas debido a las actividades de minería ilegal en el río Atrato (Choco)? De esta manera los intervinientes afirman que existe una gran vulneración de los Derechos fundamentales de los individuos que habitan la cuenca del río Atrato y sus alrededores, que es responsabilidad del Estado Colombiano proteger y hacer respetar estos de manera eficiente.

En definitiva, la Corte Constitucional declara al río Atrato, sus afluentes y su cuenta como una entidad de sujeto de Derechos a la conservación, mantenimiento, protección y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.

Por último, en sentencia T-100 del 2017 siendo el Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, los hechos se presentan en Cúcuta, el accionante convive con su esposa, su padre y dos hijas, este núcleo familiar es de escasos recursos económicos. Sus hijas menores de edad y su padre de tercera edad deben disponer del suministro mínimo de agua potable. Su vivienda era abastecida mediante una conexión irregular y la Alcaldía Municipal de Cúcuta a través de la Fundación V&C le suspendieron el suministro de agua potable, atentando contra los Derechos Fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la Dignidad Humana.

De esta forma se establece el problema jurídico de la siguiente manera: ¿Es procedente la acción de tutela y la Alcaldía Municipal de Cúcuta ha vulnerado el Derecho al agua y demás derechos que de ésta se desprenden del accionante y su núcleo familiar?

Siguiendo esta línea, la ratio decidendi de esta sentencia es que pese a que el lugar donde habita el accionante y su familia no cuenta con una estructuración adecuada para el suministro de agua potable, no es excusa para que la Alcaldía no resuelva esta situación pues en jurisprudencias anteriores la Corte Constitucional ha sido muy clara al afirmar que los responsables de proporcionar agua potable deben encontrar los medios para no vulnerar los Derechos Fundamentales de los individuos, creando conexiones u otros mecanismos. De esta forma, el no pago de este servicio público no debe ser causal de suspensión del agua potable pues afecta diversos derechos Fundamentales ya nombrados.

Por ende, la Corte Constitucional resuelve Asegurar el suministro de agua potable y crear los medios necesarios para abastecer a la familia del accionante y demás habitantes del sector de este recurso hídrico. En Conclusión, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha enfatizado que pese a que el agua es un servicio público de carácter oneroso el no pago de este no debe implicar la suspensión puesto que atenta contra la vida de los individuos, además que el Estado está en la obligación de abastecer todos los lugares del país de agua potable, cumpliendo con los artículos constitucionales; el Derecho Internacional ha sido insistente en que los países deben garantizar el Derecho Fundamental al agua, ya que sin este recurso es imposible la existencia y el desarrollo de los seres humanos.

En consecuencia, Alianza verde promovió un proyecto de ley para que el acceso al agua se convirtiera en un Derecho Fundamental, lastimosamente en el 2016 en la Comisión primera de la Cámara, este proyecto se hundió por falta de trámite y tiempo ya que estuvo en dos legislaturas del Congreso, a poco tiempo de que las sesiones ordinarias se terminara, ya que las otras opciones como lo son las sesiones extras, estaban copadas en otros asuntos tales como la Reforma Tributaria y la ley de amnistía. Lo más preocupante respecto a esto es que en el momento en el que se resolvieron los asuntos de la Reforma Tributaria, también se negaron las tasas de agua, las cuales limitaban y controlaban el uso del recurso hídrico en los proyectos mineros, los cuales estaba extinguiendo muchas fuentes de agua en algunas zonas del país. (Semana, 2016)

Nuevamente, en el 2017 este proyecto de ley volvió a ser radicado en el Congreso, pero una vez más la comisión primera del senado demoró el proyecto, por ende, no continuó con su trámite. Varios estudiosos de política y Derecho, afirman que esto sucede ya que el gobierno teme que si se le da el estatus de Derecho Fundamental al agua, se debe garantizar sin límite alguno, es una teoría errónea ya que lo que se exige con este proyecto es que se garantice la calidad y cantidad del acceso al agua (Contagioradio, 2017)

DOCTRINA: AUTORES QUE CONSIDERAN QUE EL DERECHO AL AGUA DEBE SER UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El agua es un Recurso Natural indispensable para la existencia de los seres humanos pues tiene gran importancia en la salud, la alimentación, la agricultura, la cultura, la recreación etc. Pero pese a que es un recurso finito existe una crisis ambiental que la humanidad no ha podido contrarrestar al hacer un uso indebido de este elemento. La superficie de la tierra está cubierta casi en su totalidad por este líquido, pero solo el 2.5% de agua es dulce, es decir que es consumible por el ser humano. Algunos autores han mencionado en sus escritos que el acceso al agua potable debe ser considerado como un Derecho Fundamental y debe estar estipulado en la Carta Magna.

Los autores Esperanza Martínez y Alberto Acosta en su libro “*Agua, un Derecho Humano Fundamental*” (Martinez, 2010) realizan una compilación de autores como: Alberto Acosta, Ivan Cisneros, Deniss Garcia, entre otros, los cuales de manera analítica comentan la situación a nivel global respecto al Agua como Derecho Fundamental, comentando los países en los que se le ha dado el estatus de Fundamental a este recurso hídrico y las estrategias que se han implementado para contrarrestar los daños en aguas no potables y cuando este recurso está al borde de la extinción, también mencionan los diferentes pactos Internacionales que se han firmado para garantizar el acceso al agua

potable a nivel mundial y como las minorías son más protegidas y tienen un mayor acceso a este Derecho.

En este libro se pretende resolver un problema de investigación específico el cual, desde un punto de vista personal es recopilar los diferentes momentos que ha vivido el agua con miras a ser un Derecho Fundamental, como se ha manejado a través de los años y como en la actualidad se siguen legislando leyes para garantizarle a los individuos el acceso al agua potable, sin que este acceso afecte el medio ambiente, para que este se conserve sano y no existan consecuencias por su mal uso a futuro.

De esta forma, al leer este texto, se concluye que es importante el uso adecuado del agua, puesto que este es un elemento fundamental y las Naciones deben prestar las herramientas necesarias para que este no se escasee; a lo largo de los años el ser humano ha hecho un uso indebido de los recursos naturales y es por esta razón que se han tenido que plantear estrategias que limiten el uso de estos recursos. Los autores además afirman que es importante distribuir bien este recurso para garantizarles a los individuos el uso de este, en las condiciones dictadas por los pactos internacionales, es decir con la accesibilidad adecuada, en la cantidad y calidad necesaria y por último de manera ininterrumpida.

Finalmente, Es importante garantizarles a los individuos el acceso al agua, ya que este es fundamental para el desarrollo y existencia de este. Es necesario además, que se limite este uso ya que las naciones deben procurar cuidar este recurso, ya que sin este no se puede vivir ni desarrollar ciertas actividades que satisfacen necesidades individuales y si este se extingue, es imposible la existencia de cualquier ser vivo, por esta razón el Estado debe garantizar y proteger el Derecho al agua.

Por otro lado, el autor Alberto Guijarro Ongawa y otros en el libro “*Derecho al agua y al medio ambiente sano para una vida digna*” (Guijarro, 2012) analiza toda la

problemática que se presenta en el siglo XXI respecto a los recursos naturales, puesto que los Estados deben garantizar el Derecho al agua potable, viéndose este como un Derecho Humano, ya que sin este recurso, es imposible la existencia de los individuos y el desarrollo de ciertas actividades humanas que garantizan la satisfacción de necesidades básicas. Los autores analizan los diferentes obstáculos que se han venido presentando, siendo el mayor de estos: la escases, debido al mal uso de los recursos naturales y la falta de cuidado por parte de los Estado al darle una mayor importancia a la excavación y extracción de elementos como el oro, el petróleo, entre otros. Además de esto, muestran unas cifras significativas de las poblaciones a quien se les viola este Derecho, ya que los Gobiernos no le garantizan el acceso al agua y su dignidad humana también se ve afectada, que en suma, viven en un estado de pobreza alarmante, como ciertas zonas de África.

El problema de investigación que se evidencia en este libro, es el de Analizar los diferentes obstáculos que se presentan en el siglo XXI para garantizarles a los individuos el Derecho al agua potable y como estos obstáculos violan este Derecho y violentan la Dignidad Humana de la persona, debido a que el agua es un recurso natural vital humano, sin el cual los individuos no pueden existir.

Con base al anterior problema y como resultado del arduo estudio por parte de los autores, se llega a la conclusión de que es necesario que cada Estado cree normas que limiten el acceso al agua, pero que se garantice este derecho debido a que es un Derecho natural, es humano y debe ser independiente y no debe ser un Derecho fundamental por conexidad; existen varias poblaciones en las que la pobreza es extrema y este recurso natural es escaso, como consecuencia de la mala administración de dineros y recursos por parte de algunos gobiernos.

Por ende, Es de gran importancia garantizar el derecho al agua potable, ya que es claro que sin este recurso es imposible la existencia de cualquier ser vivo, las cifras de

pobreza que se muestran en el presente libro son alarmantes y esto es consecuencia de la mala distribución y el abuso que se tuvo a lo largo de la historia de estos recursos naturales.

El siguiente libro a mencionar es escrito por la autora Angélica Molina Higuera, en el 2005, su libro recibe el nombre de *“El Derecho Humano Al Agua En La Constitución”* (Molina, 2005). En este libro se analiza el Derecho al agua potable, la autora afirma que este debe ser entendido como un Derecho Humano Autónomo puesto que este recurso natural es indispensable para que todos los individuos tengan una vida digna y además es una condición para que los otros derechos humanos se puedan realizar como el derecho a la salud, a la alimentación, a la vivienda, es decir que este Derecho no se puede ver como un Derecho correlacionado con otros y que por esta razón reciba el estatus de Derecho Fundamental, sino que al ser autónomo tenga este carácter.

Es bien sabido que sin el Derecho al agua no es posible realizar ciertas actividades y que el ser humano necesita de este recurso hídrico para su existencia, pero pese al mal uso de este líquido, en muchos lugares de Colombia, no es posible garantizar este Derecho, como por ejemplo en la Guajira. La autora Hace énfasis en que fue en el Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales que se generaliza el Derecho al agua y que en muchos grupos pobres y desfavorecidos este derecho ha sido limitado y afectado, por ente su derecho a la vida, la salud y al medio ambiente sano.

El problema de investigación que se quiere resolver en este texto es Delimitar el alcance del Derecho al agua potable, identificando las obligaciones que tiene el Estado para que este derecho sea garantizado adecuadamente y como este se apoya en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Jurisprudencia, la carta Magna etc.

Con base al estudio realizado, la autora Angélica concluye que el Estado Social de Derecho debe garantizar el derecho al agua potable, pese a que en la Carta Política no se

expresamente pero las normas constitucionales si le otorgan la responsabilidad al estado de hacerlo y además, que una de las formas de garantizar este derecho a los individuos es a través de los servicios públicos domiciliarios y la Constitución si es clara al otorgarle al Estado el deber de asegurar la prestación eficiente y efectiva de estos servicios públicos a los habitantes de Colombia.

De esta manera, se concluye que los servicios públicos son la herramienta que tiene el Estado para poder garantizar derechos humanos naturales tales como el Derecho al agua, a la vida, a la salud, al medio ambiente sano etc. Porque aunque la Carta Magna no exprese como derecho fundamental el Derecho al agua sino como un derecho fundamental por conexidad, el bloque constitucional lo obliga a que haga efectivo este derecho y así respete la Dignidad Humana de los colombianos.

Por otra parte, la doctora Angélica Paola Días y otros autores escribieron el libro *“Desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia”* (Días, 2009) en el 2009; este documento, hace énfasis a que el Derecho al agua no debe ser tratado como un recurso ambiental, un bien económico y social sino que se le debe dar más importancia, haciéndolo parte de la agenda pública colombiana, analizando las implicaciones sociales que se pueden generar con su uso y tenencia; para lograr profundizar en este tema, los autores comentan la historia de cómo el agua fue reconocido como un derecho humano y como los pactos internacionales que se han celebrado a lo largo de la historia son necesarios en la actualidad para prevenir que estos recursos se extingan y se garantice este Derecho a todos los individuos en las condiciones de calidad, cantidad, disponibilidad y accesibilidad adecuada.

Lo que se pretende lograr con la realización de este texto es averiguar la historia del agua y como este recurso natural fue reconocido como un Derecho Humano y la incidencia que han tenido los diferentes pactos internacionales en la actualidad respecto a este Derecho.

Respondiendo a este problema de investigación, para los presentes autores el agua es un bien público, pero es fundamental al ser patrimonio de la humanidad y su cuidado debe ser fundamental para que este recurso perdure en el tiempo y para lograr esto se deben realizar proyectos y programas para proteger las áreas donde se encuentren los posos hídricos. Por ende, El agua al ser un recurso necesario para la subsistencia de los seres vivos, los gobiernos deben procurar porque este se encuentre en las mejores condiciones y así garantizarles a todos los individuos el acceso a este.

Finalmente, Henri Smets en el año 2006 escribió “*El Derecho al Agua en las legislaciones nacionales*” (Smets, 2009) Este libro es de propiedad de la Universidad del Rosario en el que se mencionan los antecedentes que tiene el Agua en Latinoamérica y como han quedado rezagos del mal uso en la actualidad, además de ello, el autor de este libro afirma que no se ha podido considerar el Derecho al agua debido a que este recurso es finito y con el tiempo se ha vuelto escaso, pero pese a eso, afirma que el Estado tiene una obligación con los individuos de garantizar este Derecho porque de esta manera ayuda a los menos favorecidos, acrecienta la economía del país al existir calidad de vida y cumple con las obligaciones internacionales respecto a este Derecho. Para darle más valor a su argumentación, este autor crea un Derecho Comparado en el que menciona los países en los que el Derecho al agua ha sido considerado como un Derecho Fundamental, bien sea por vía Constitucional, Jurisprudencial o por medio de una ley.

El problema de investigación que busca resolver el autor Henri Smets es determinar las obligaciones que tiene el Estado Colombiano y los medios para poder garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento para que este logre el estatus de derecho Fundamental, expresado en la Carta Magna. Resolviéndolo y llegando a la conclusión de que el Estado debe considerar el agua como un Derecho Fundamental, ya que este es el medio para que otros derechos se puedan garantizar y es indispensable para la existencia del ser humano.

De este modo, Colombia es un país rico en recursos hídricos pero el mal uso de este ha generado que se vuelva escaso, pero a pesar de que sea un recurso finito, es decir, que pueda llegar a la extinción es obligatorio para la existencia del ser humano y el desarrollo y progreso de este, es por este motivo que el Estado debe garantizar a este líquido como un Derecho fundamental

CONCLUSIONES

En las sentencias T-570 y T-432 ambas de 1992 se analizaron diversos temas sobre problemas jurídicos que se presentaban en el acceso al Servicio Público de agua potable, pero fue en la sentencia 578 del mismo año que la Corte Constitucional considero que el agua es un Servicio Publico Domiciliario que repercute directamente en la salud y vida de los individuos, por esta razón considero este Servicio como un Derecho fundamental que el Estado Colombiano debe garantizar en las condiciones mínimas de cantidad y calidad necesarias para que los individuos se puedan desarrollar y satisfacer sus necesidades básicas; En la sentencia T-312 de 2012 se deja en claro que el Derecho al agua es un Derecho Fundamental, pues al no abastecer a toda la comunidad de este recurso hídrico vulnera los derechos al agua potable, a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad, a la salubridad pública y los derechos de los niños y ancianos, además de que gozar del agua es un Derecho como se ha expuesto a lo largo de las líneas jurisprudenciales también es un Servicio Público esencial que se debe garantizar sin importar las condiciones sociales, la raza, el sexo, la orientación sexual, la religión y demás factores propios del libre desarrollo de las personas, además que se debe proteger con mayor eficacia a las personas con algún tipo de calidad especial, como por ejemplo la discapacidad.

Asimismo, los autores mencionados afirman que el agua debe ser considerada como un Derecho Fundamental, ya que este recurso hídrico es considerado como una base necesaria para la existencia de los seres humanos, además para garantizarles a los individuos los demás Derechos como la vida, la educación, la salud, la alimentación, entre

otros. Igualmente, cumplir con las obligaciones que se estipulan en los pactos internacionales ya que se debe generar un enfoque hacia los habitantes con recursos escasos y permitir el acceso de agua potable para que el desarrollo de ciertas zonas rurales puedan mejorar su calidad de vida y satisfacer sus necesidades básicas, pues se debe garantizar este recurso especialmente para las personas y no como medio para la extracción de petróleo, oro etc; Por otro lado es indispensable mencionar que al considerar este recurso hídrico como un Derecho Fundamental, se potencian el crecimiento económico de Colombia puesto que se mejora la calidad de vida de las personas y se mejoran las estructuras de los lugares del país.

CAPITULO SEGUNDO

INTRODUCCION

El 28 de Julio la Asamblea general de las Naciones Unidas, aprobó una resolución que estipula que el acceso a fuentes de agua potable y al saneamiento son un Derecho Humano imprescindibles para la existencia de los seres humanos y para el goce pleno de todos los demás Derechos Humanos, pese a que el Derecho al agua ya estaba estipulado en los diferentes tratados internacionales, no se exigía a los estados partes que tomaran todas las medidas para hacer efectivo el acceso universal de agua potable.

De este modo, el Derecho Comparado está integrado por una larga lista de naciones que han considerado el agua como un Derecho Fundamental Humano y que han ejercido presión sobre otros estados para que estos hagan lo mismo, pues los países desarrollados han afirmado como se verá a continuación que el reconocimiento de este recurso hídrico como fundamental, activa la economía de los países y garantiza la calidad de vida en los individuos, haciendo que los países de tercer mundo tengan deseos de progreso y sensibilización humana. En el presente capítulo se estudiarán de manera selectiva aquellos Estados que han puesto en el estatus de Derecho Fundamental al agua realizando un breve resumen de cómo se logró esto y cuál es la situación actual respecto a este Derecho en determinado Estado y se mencionará el medio por el cual se llegó a lograr esto, si por vía

constitucional, jurisprudencial o por medio de una ley, complementando este capítulo con un cuadro de mi autoría en el que plasmare los estados que han reconocido el agua y a través de que vía.

En el siguiente subtítulo del presente capítulo se indagará acerca de la accesibilidad, disponibilidad, oferta y calidad del Derecho al agua, determinando la forma en cómo se manejan estos tres factores en Colombia y que incidencia ha tenido con el fin de desarrollar la teoría o hipótesis de la presente monografía con base al planteamiento del problema que se ha realizado y el marco teórico.

Para así finalizar este capítulo segundo con las conclusiones sustanciales a las cuales se llegó después de indagar y desarrollar los subtítulos anteriormente mencionados, apoyadas en cuadros organizados y didácticos.

RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En seguida, expondré un mapamundi en el que se ubican geográficamente los países en los que el agua se ha reconocido como un Derecho Humano Fundamental con su respectivo color, además de ello en el lado Derecho de este mapa se encuentra el nombre del país al que pertenece el color plasmado en el globo terráqueo, esta ayuda didáctica que elaboré, tiene el fin pedagógico de ilustrar los países que reconocen el agua como Derecho Fundamental



En algunos países, se ha reconocido el agua como un Derecho Fundamental Humano, los Estados deben garantizar este Derecho a todos los habitantes del respectivo país, protegiendo la Dignidad humana de estos, pues se reconoce el valor de importancia que tiene éste recurso hídrico para la subsistencia de los seres humanos. Las políticas de excavación deben respetar este Derecho Fundamental para lograr un equilibrio en la economía de estos países.

A continuación se nombrarán y se hará un resumen breve de la situación de algunos de los países que han reconocido el agua como Derecho Fundamental, bien sea por vía constitucional, jurisprudencia o por medio de una ley.

ECUADOR:

Algunos movimientos sociales lograron que se ratificaran las demandas que presentaron respecto al agua como un Derecho Humano Fundamental, lo que generó que en la Constitución de 2008 se reconociera este Derecho como patrimonio nacional estratégico de uso público, un derecho irrenunciable, inembargable, inalienable e imprescriptible, con el argumento de que el agua es *“un elemento vital para la naturaleza y para la existencia*

de los seres humanos” (Buitrón Cisneros, 2009) de este modo, el uso del agua a partir de la fecha será pública o comunitaria lo que prohíbe cualquier forma de privatización de ésta pues estará a cargo de persona jurídicas estatales o comunitarias, basándose en los principios del artículo 3 de la Constitución Política de Ecuador se establece que es deber del Estado “Garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos humanos, establecidos en la Constitución y en los convenios y más instrumentos internacionales vigentes, en especial la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para todos sus habitantes”.

En los artículos 71 al 74 se establecen los Derechos de la Naturaleza, en los que se protege las fuentes hídricas, la conservación de ciclo del agua, la calidad de este líquido y se restringen las actividades que alteran los ecosistemas. Por otro lado el art. 411 establece que *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua [...]. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”.* Así tenemos que el art. 12 establece que *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable”.*

Además de ello, el estado debe ser estricto a la hora de crear políticas respecto a las actividades extractivas como por ejemplo la minería, ya que estas pueden vulnerar los derechos de los individuos. De este modo, el Estado será el responsable de vigilar estas actividades y que además de generar dinero, deben respetar las normas constitucionales.

Por otro lado, el Estado debe garantizar que los servicios públicos cumplan con los principios de “obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad” (Buitrón Cisneros, 2009) para así garantizar el acceso de agua potable a todos los habitantes de Ecuador.

SUDAFRICA

En la Constitución de 1996 en Sudáfrica, se encuentra inscrito el Derecho al Agua el cual estipula que *“Cada persona tiene Derecho a disponer de agua en cantidad suficiente”* Pese a que en muchos lugares de este país aún no ha sido posible garantizar este derecho, el Estado ha creado varias estrategias para generar avances en este campo, como por ejemplo, la no suspensión del servicio de agua potable, que antes se realizaba a usuarios que no pagaban, atentando contra el acceso igualitario y sustentable al agua.

Debido a que en este país, este recurso hídrico es muy limitado, el Estado debe limitar asimismo el Derecho al agua, de este modo, se confirman ciertas leyes que requieren que el precio al agua refleje los costos, o sea que las empresas prestadoras de este recurso natural pueden ser privadas o públicas. Por lo tanto, el Derecho al agua si está reconocido constitucionalmente en este país, pero debido a las condiciones y limitaciones que existen no se puede garantizar del mismo modo que en otros lugares del mundo.

INDIA

En éste lugar el Derecho al agua está fundado en la jurisprudencia reconocido como un Derecho Fundamental, basado en el derecho a la vida. Este Derecho se aplica concretamente en casos en donde exista una sobreexplotación de este recurso hídrico, donde exista contaminación y riesgo de contaminación. El Estado indio no se encuentra en las capacidades de reconocer constitucionalmente el Derecho al agua debido a que este recurso hídrico en este país es muy escaso, por el uso inadecuado a lo largo de los años.

Muchos indios se ven forzados a acceder al agua potable por medio del dinero ya que los lugares a los que pueden acceder para obtener este recurso están contaminados, generando como consecuencia pobreza extrema y la adquisición de enfermedades, esto

debido a la mala gestión de los recursos de agua pues no había existido una planificación de proyectos que frenaran contra la contaminación de las aguas.

UGANDA

En este país, la mayoría de enfermedades que existen se deben a la falta de agua potable, debido a que este recurso hídrico en este lugar del mundo es escaso, generando pobreza extrema y violación de varios Derechos fundamentales como la vida, la salud, la alimentación. Como solución a esto, por medio de jurisprudencia el estado ha reconocido el Derecho al agua como un Derecho fundamental correlacionado con los demás derechos constitucionales, obligándose a garantizarlo y a crear políticas y estrategias que dieran solución a éste problema social.

Para mejorar las condiciones de las personas y contrarrestar la pobreza en Uganda, se realizó un proyecto “Plan International y Ferrovia” el cual mejora el acceso al agua potable y al saneamiento de un gran porcentaje de la población, este programa crea pozos y tuberías para proporcionar agua de suficiente calidad para los habitantes.

MÉXICO

En la Constitución Política mexicana el artículo 4 establece que: *“toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”* Pero la Cámara de Diputados aprobó un dictamen el cual reforma y adiciona a este artículo con el fin de elevar a rango Constitucional el Derecho de acceso al agua potable, basándose en que todos los individuos tienen derecho a la disposición, acceso y saneamiento del agua para

satisfacer las necesidades básicas personales y domésticas de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Además de lo anterior, se pretende elevar constitucionalmente el Derecho al agua y al saneamiento con el fin de otorgarle a todos los ciudadanos el abastecimiento de este recurso hídrico de manera suficiente y adecuada, agregando que la calidad es de gran importancia debido a que es obvio que sin este líquido la existencia del ser humano es imposible y que al estar contaminada genera enfermedades, como punto final, el Estado debe garantizar este derecho y debe crear una tabla de precios razonables a la población mexicana para que disfrute del agua y así se respete su Dignidad Humana.

COSTA RICA

El Estado ha reconocido el Derecho al agua como un Derecho Humano fundamental en varias sentencias de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, aunque no se encuentra expresado tácitamente en la Constitución Política, puesto que este Derecho se deriva de otros Derechos Fundamentales tales como Derecho a la vida, al medio ambiente sano, a la vivienda digna, a la alimentación, entre otros.

En varias sentencias emitidas por la Corte, se ha determinado que la suspensión del servicio de acueducto viola los derechos anteriormente nombrados y por lo tanto el derecho al agua, al ser este un recurso hídrico indispensable para la existencia de los seres humanos, además de ello se debe construir una fuente de agua potable de todos los ciudadanos para que estos puedan satisfacer sus necesidades básicas y no se queden sin el acceso a este recurso natural.

A continuación expondré un estudio comparado construido para esta investigación que va a evidenciar cómo el Derecho al agua ha sido asimilado en los distintos ordenamientos

constitucionales, el cuadro que se presenta es de mi autoría y tiene el fin pedagógico de ilustrar de manera comparada la protección constitucional o no de este recurso.

PAÍS	PROTEGIDO POR CONSTITUCION	PROTEGIDO POR JURISPRUDENCIA	PROTEGIDO POR LEY
SUDAFRICA	Artículo 27 literal b: Todos gozan de derecho de tener acceso a: b) suficiente alimento y agua		
ARGENTINA		Con base al numeral 22 del artículo 75 de la Carta Política que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, ha establecido que el acceso al servicio de agua es un derecho fundamental.	
INDIA		se aplica concretamente en casos en donde exista una sobreexplotación de este recurso hídrico, donde exista	

		contaminación y riesgo de contaminación	
CONGO		Se garantiza el Derecho al agua en situaciones concretas debido a que este recurso hídrico es limitado en este País, el Gobierno crea políticas para facilitar el acceso al agua potable para los habitantes	
ECUADOR	El artículo 12 de la carta magna establece que: <i>“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”</i>		
BOLIVIA	El artículo 16 establece: <i>“Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”</i> y en el artículo 20 consagra que: <i>“Toda persona</i>		

	<i>tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable”</i>		
ARGELIA			El código de Agua (Ley 16 de julio de 1983 art 9) establece que el agua como Derecho Humano debe ser garantizado a la población de manera eficiente para satisfacer las necesidades personales, domésticas y de higiene
COSTARICA		No tiene rango Constitucional pero es un derecho que garantiza Derechos Fundamentales y se afirma que el agua es un recurso indispensable para la existencia del ser humano.	
BELGICA		En sentencia 036 de 1998 se reconoció la existencia de un derecho al agua. “ <i>se deriva del artículo 23</i>	

		<i>de la Constitución y de capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Río de Janeiro”</i>	
CHILE		Según el artículo 5 inciso 2 de la Carta Magna, que integra los tratados internacionales. Por medio de Jurisprudencia se acude a este artículo.	
FRANCIA		No es considerado como un Derecho de rango constitucional, ya que este garantiza derechos fundamentales como la vida, la alimentación, al medio ambiente sano, entre otros.	
UCRANIA			La Ley sobre la seguridad sanitaria de 1994 estipula que “Cada ciudadano tiene Derecho a acceder a agua pura potable y salubre” siendo un Derecho Fundamental.

VENEZUELA	En artículo 82, reconoce el derecho de toda persona a disponer de una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica y con servicios básicos esenciales, lo que conlleva a afirmar que el agua al ser un servicio público, tiene rango constitucional		
ITALIA		En sentencia No. 259 de 1996 la Corte Constitucional afirmo que <i>“el agua es un bien primario en la vida del hombre, , caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener integro el patrimonio ambiental”</i>	
PERU		En sentencia 6546 de 2006 se estipula que este Derecho al agua asegura la protección y garantía de los demás Derechos Fundamentales.	

ETIOPIA	En el artículo 90 se expresa: <i>“En la medida de los recursos del país lo permitan, las políticas tendrán como objetivo proporcionar a todos los etíopes acceso a la salud pública y la educación, la seguridad de agua limpia, vivienda, alimentos y social”</i>		
UGANDA	El Artículo 16 numeral b afirma que: <i>“todos los ugandeses disfruten de derechos y oportunidades y el acceso a la educación, los servicios de salud, agua limpia y segura, el trabajo (...).”</i>		

ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, OFERTA Y CALIDAD DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA.

El Derecho Humano al agua en Colombia es aquel que tienen las personas de disponer agua suficiente, el cual está integrado por los factores de Disponibilidad Accesibilidad y la calidad; este Derecho es aquel que tienen todas las personas de *“disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y*

doméstico” (Derecho al Agua, 1998), al ser un Derecho social, el ejercicio de este derecho debe tener ciertas acciones por parte del estado.

La Disponibilidad es el suministro de agua para cada individuo, el cual debe ser suficiente y continuo para satisfacer las necesidades de uso personal y doméstico tales como el saneamiento, higiene personal, preparación de alimentos entre otros, esta disponibilidad está integrada por 3 factores:

- 1) El Derecho al agua está expresando en diversas normas jurídicas tales como el Bloque de Constitucionalidad y en la Carta política también está relacionado con otros derechos Fundamentales como la vida, la alimentación, el medio ambiente, entre otros. Además, este Derecho se encuentra enunciado en la Observación No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por último se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana en la cual se ha reconocido su existencia y su protección.
- 2) El comité del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en la Observación General No. 15 expresa que “*El derecho humano al agua es un derecho social fundamental*” y este tiene doble connotación, el primero de estos es la fundamental, es decir de carácter subjetivo o esencial, que al tener este carácter, no puede ser desconocido y el segundo es social, es decir que el Estado está obligado a garantizar este Derecho, para lograr esto, debe implementar proyectos, programas y dirigir presupuesto para el suministro de este recurso hídrico. (Pueblo, 2009)

Además de ello, existen diferentes clases de Disponibilidad como se verá a continuación:

- a) Disponibilidad como sostenibilidad: En este factor se crean mecanismos que tienen como fin la protección del agua potable
- b) Disponibilidad como cantidad: el Estado debe Proteger el recurso hídrico para que perdure y así permitir el acceso en la cantidad necesaria para que los individuos puedan satisfacer sus necesidades básicas humanas.

- c) Disponibilidad como continuidad: Este factor garantiza a la población de recibir el agua y poder acceder a ella de manera continua, es decir, sin ningún tipo de interrupción. Es por ello, que en Jurisprudencia, se prohíbe a las instituciones prestadoras de este servicio suspender este servicio público para así respetar la Dignidad Humana de las personas.

La accesibilidad se refiere a las instalaciones de agua las cuales deben ser accesibles para todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, esta accesibilidad está integrada por dos factores:

- a) Accesibilidad Física: Es decir a la infraestructura que debe crear el Estado para que el agua potable se pueda trasladar de su nacimiento hasta los lugares habitados por los individuos aquí se genera un equilibrio en cuanto a la población atendida y la cobertura existente. El acceso del agua debe ser para todos los individuos del territorio Colombiano, sin importar su sexo, religión, orientación sexual, raza, cultura y demás factores, sobre todo, este acceso debe ser garantizado a los sectores más vulnerables y marginados.
- b) Accesibilidad Económica: Para el mantenimiento de los tubos, los posos y demás herramientas que permiten el acceso al agua, el Estado deberá cobrar a los ciudadanos, pero el cobro de este debe ser acorde a la capacidad de pago de los usuarios.

La calidad del agua se refiere a que esta debe ser potable, salubre y apta para el consumo humano, con el fin de proteger la dignidad humana y evitar enfermedades en la población. De este modo, el agua debe estar libre de sustancias químicas o de microorganismos que alteren el fin de este.

En Colombia, los individuos deben contar con una cantidad básica para su supervivencia con el fin de que así se les garantice la salud y la vida, tal como afirma la Corte Constitucional en Sentencia *“las empresas prestadoras de servicios públicos*

domiciliarios deben procurar que los esenciales, como el agua potable, lleguen a los usuarios en las cantidades necesarias” (Tutela, 2009) de este modo, ninguna entidad prestadora de este servicio puede suspender el agua a falta de pago sino que deberá mantener el servicio con la cantidad mínima que permita el desarrollo de la vida de los individuos. La OMS (Organización Mundial de la Salud) ha expresado que la cantidad necesaria para que el ser humano pueda satisfacer sus necesidades básicas es de 50 litros por persona al día. (Salud, 2003) que además se confirma la sentencia T -740 del año 2011 “Si una vez realizados mencionados acuerdos son incumplidos, el usuario manifiesta y prueba que no cuenta con la capacidad económica para hacerse cargo del pago de dicho servicio básico, la empresa prestadora deberá instalar, a cuenta de esta, un restricto en el flujo del agua que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua.”

Adicionalmente, en esta sentencia, la Corte afirma que la continuidad es un elemento que permite que se Garantice el Derecho al Agua potable, pues el abastecimiento del agua debe realizarse de manera continua: *“insta al Estado a: (i) abstenerse de interrumpir o desconectar de manera arbitraria o injustificada los servicios o instalaciones de agua; (ii) regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; (iii) garantizar que los establecimientos penitenciario y servicios de salud cuenten con agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas; y (iv) asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes” (Tutela, 2011)*

En Cuanto a la accesibilidad, la OMS ha establecido que el agua que obtiene una persona depende de la distancia que deba recorrer para obtenerla, de esta forma, clasifico esta accesibilidad en cuatro niveles: el no acceso, el acceso básico, el acceso intermedio y el acceso óptimo:

Nivel del servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Nivel del efecto en la salud
Sin acceso (cantidad recolectada generalmente menor de 5 l/r/d)	Más de 1.000 m ó 30 minutos de tiempo total de recolección	Consumo – no se puede garantizar Higiene – no es posible (a no ser que se practique en la fuente)	Muy alto
Acceso básico (la cantidad promedio no puede superar 20l/r/d)	Entre 100 y 1.000 m ó de 5 a 20 minutos de tiempo total de recolección	Consumo – se debe asegurar Higiene – el lavado de manos y la higiene básica de la alimentación es posible; es difícil garantizar la lavandería y el baño a no ser que se practique en la fuente	Alto
Acceso intermedio (cantidad promedio de aproximadamente 50 l/r/d)	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m ó 5 minutos del tiempo total de recolección)	Consumo – asegurado Higiene – la higiene básica personal y de los alimentos está asegurada;	Bajo
Acceso óptimo (cantidad promedio de 100 l/r/d y más)	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	Consumo – se atienden todas las necesidades Higiene – se deben atender todas las necesidades	Muy bajo

Tabla utilizada de la OMS (Salud, 2003)

Por último, en cuanto a la calidad, la Corte Constitucional en sentencia se ha referido a que el Estado Colombiano debe: “(i) *abstenerse de reducir o contaminar ilícitamente el agua; (ii) promulgar y hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; (iii) garantizar a la población el suministro efectivo del servicio público de acueducto, con los niveles de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad que exigen la Constitución y la ley; (iv) adoptar medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua; (v) proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción (...)*” (Tutela, 2011)

Adicionalmente, Conforme al artículo primero de la Constitución Política de 1991 “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista (...)*” (Constitucion Colombiana , 2018), además de ello, limita con cinco países los cuales son Venezuela, Brasil, Perú, Panamá y Ecuador. En cuanto a los indicadores oficiales demográficos, según el DANE, en el mes de marzo de 2018 en Colombia hay 49.834.240, de los cuales el 25.228.444 son del sexo femenino y 24.605.796 del sexo masculino, el 71% de los habitantes pertenecen a la población urbana y el 29% a la población rural (DANE, 2018); es de gran importancia conocer los anteriores datos debido a que los individuos relacionados, son los consumidores principales del agua existente en Colombia.

En Colombia la situación hídrica es preocupante, pues antes de la creación de la actual Carta Magna, el país ocupaba el cuarto lugar a nivel mundial en mayor volumen de agua por unidad de superficie, en la actualidad, tanto el volumen como la calidad ha disminuido considerablemente, lo que ha generado que los seres vivos se vean completamente afectados por esta problemática que ha sido ocasionada principalmente por tala de árboles sin limitante alguno, afectando directamente a los ecosistemas terrestres y

acuáticos. Por consiguiente, millones de colombianos no tienen acceso al agua potable y así mismo al saneamiento básico. (CIENCIAS, 2012)

Así mismo, en Colombia existen alrededor de 737.000 masas de agua entre las cuales se encuentran quebradas, caños, ríos y lagunas en estado líquido, además de ello, en estado sólido encontramos las puntas de algunos nevados, algunas naturales y artificiales tales como embalses y otras de agua sal como océanos o dulce como lagos.

La cordillera de los Andes, situada al occidente de Colombia está conformada por tres cadenas montañosas, es decir, la cordillera oriental, central y occidental, adicionalmente en el Caribe se encuentra una masa montañosa que recibe el nombre de Sierra Nevada de Santa Marta, la cordillera central cuenta con zonas cenagosas y se encuentran bosques húmedos tropicales y allí se encuentran los picos volcánicos cubiertos de nieve del Tolima y Huila; en la Cordillera oriental hay kilómetros de tierras bajas tórridas, en su mayoría se encuentran selvas, atravesadas por el río Caquetá y otras dos extensiones del río Amazonas; además de ello, se encuentran los llanos orientales y el río Orinoco en esta cordillera. Las 3 cordilleras son drenadas por los ríos principales de Colombia, siendo el más importante de ellos el río Magdalena, seguido por el río Cauca, el río Patía.

Por lo tanto, Colombia cuenta con una gran oferta hídrica, debido a su ubicación geográfica, régimen climático y diversa topografía pero como consecuencia de la mala utilización de este recurso hídrico, la oferta ha sido considerablemente reducida, adicionalmente, solo una mínima parte de los municipios en Colombia cuentan con un óptimo tratamiento en las aguas residuales domésticas y la mayoría de caudales permanecen secos debido al desvío de agua que se hace para construir acueductos municipales y veredales, generando entonces, que en muchos sectores del país no llegue agua potable.

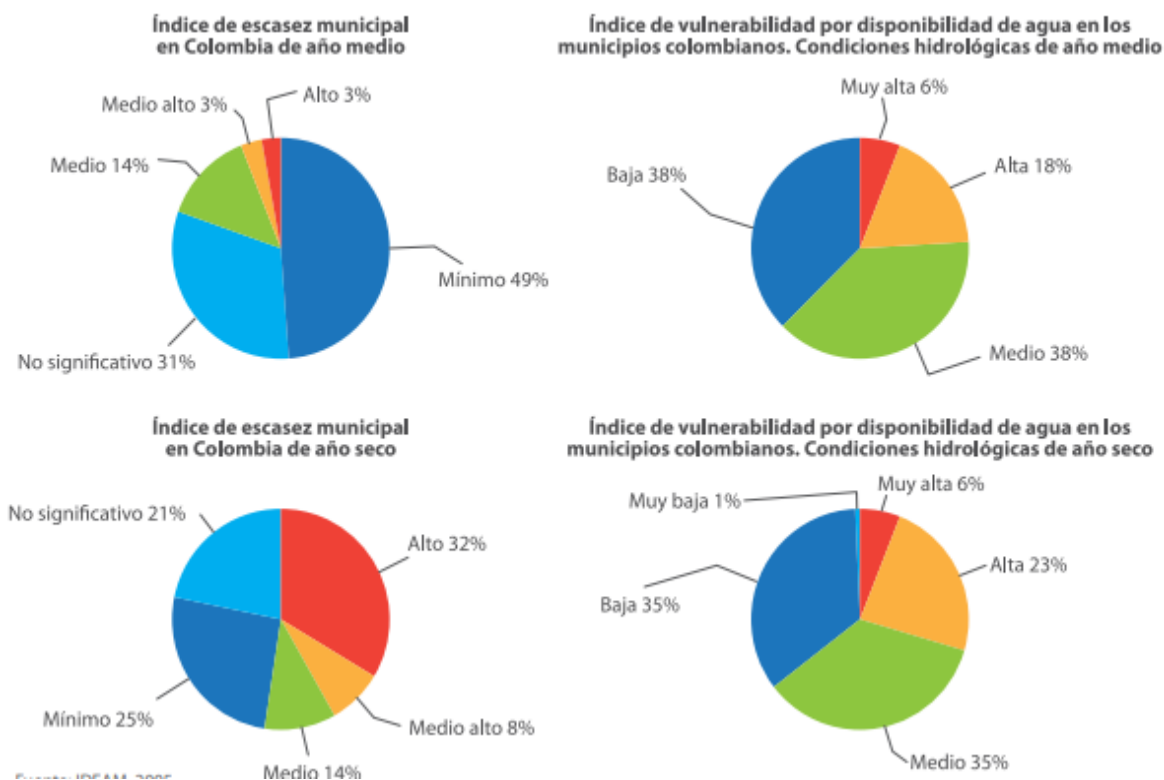
En cuanto a la oferta hídrica del país el IDEAM afirma que *“la escorrentía superficial per cápita total del país es de 57.000 metros cúbicos al año”* (hidrico, 2010) Pero debido al mal uso que se le ha dado al agua, la calidad y la oferta de este recurso hídrico realmente es de 3.400 metros cúbicos por persona al año. En algunos sectores del país la relación oferta-demanda es casi nula debido a que no existe el abastecimiento suficiente de agua para suplir ciertas necesidades básicas, pero la situación es incoherente respecto a la cantidad de agua que existe en Colombia, pues si se usara de manera adecuada y en condiciones de calidad, abastecería a toda la población supliendo en su totalidad esas necesidades básicas.

Según INGEOMINAS, se han realizado estudios del 5% sobre el recurso hídrico en Colombia, aunque gracias al programa de exploración de agua subterránea (PEXAS) esta cifra puede llegar a aumentar en un 10%, estos estudios que se realizan se especializan en el recurso hídrico que se encuentra subterráneamente y en las zonas cuya oferta hídrica superficial tiende a ser escasa, pues se hacen estudios regionales como en Bogotá, valle del Cauca, Tolima, Huila, el norte de Santander, Orinoquia, Amazonía, Chocó etc.

La mayoría de los acueductos de Colombia son abastecidos por pequeños ríos, arroyos o quebradas, pero debido a la mala planificación del uso que se ha presentado en el país, se han deteriorado algunas cuencas, ocasionando que la cantidad y la calidad de la oferta hídrica sean casi nulas, además de ello, el tratamiento que se realiza a las aguas residuales es malo debido a la inexistencia en la infraestructura de estos sistemas de tratamiento.

A continuación se muestra una gráfica creada por el IDEAM en donde se muestra la oferta hídrica en Colombia:

Figura 18. Índices de escasez y vulnerabilidad por disponibilidad del agua en Colombia



En el 2001 el gobierno creó un programa de “reforma de abastecimiento de agua y saneamiento”, esto con el fin de ampliar la cobertura a todo el país en cuanto a los servicios de acueducto y alcantarillado, pero pese a los esfuerzos que se han hecho, se siguen presentando problemas con el acceso y calidad de agua en varias zonas del Colombia,

CONCLUSIONES

De esta forma, se concluye que en el Derecho Comparado, la mayoría de los países que han reconocido este recurso hídrico como fundamental presentan escases en este líquido debido al mal uso en tiempos anteriores, pero que los Estados se han preocupado por la conservación de este y han sido estrictos con las políticas de excavación protegiendo los Derechos Humanos y creando nuevas estrategias para la activación de la economía del Estado. Por otra parte, es claro que este Derecho se ha reconocido como Fundamental y

humano en el último siglo es decir que este reconocimiento es reciente; por esta razón un porcentaje más altos de países ha reconocido este derecho por medio de la jurisprudencia, a medida que se van presentando los casos en concreto. Finalmente, la accesibilidad, la disponibilidad y calidad, son tres factores fundamentales esenciales para que el Estado Colombiano pueda garantizar el Derecho al Agua a todos los habitantes del país.

TERCER CAPITULO

INTRODUCCIÓN

En Colombia se reconoce el Derecho al agua de manera informal, es decir por conexidad a otros Derechos Fundamentales como la vida, la salud, la alimentación, el medio ambiente sano, entre otros. Con el fin de lograr con los objetivos que tiene el Estado Social de Derecho, Colombia ha creado diversas medidas jurídicas que permiten mejorar el acceso al agua y al saneamiento para todos los individuos. Este Derecho debe garantizar agua potable, ya que si es al contrario, lo que generará será enfermedades y gastos para los individuos.

El que se reconozca el agua como Derecho Fundamental en Colombia de manera explícita, constituye un valor jurídico muy elevado, puesto que recuperaría al país de un atraso en su desarrollo, de esta manera corrige situaciones de pobreza y discriminación, ya que las personas marginadas podrán lograr que sus Derechos sean respetados.

En este último capítulo se mencionaran las conclusiones finales a las que se llegaron después de haber realizado la investigación acerca del Derecho al agua en el mundo y en Colombia; primeramente se mencionaran las conclusiones a las que se llegaron con base al primer capítulo, según las sentencias que se han generado en Colombia, y lo mencionado por los autores de los libros analizados en la presente monografía.

Asimismo, se plasmaran las conclusiones a las que se llegó tras el estudio realizado en el segundo capítulo, es decir, de acuerdo al Derecho Comparado y según los parámetros de accesibilidad, disponibilidad y calidad del agua en Colombia.

CONCLUSIONES FINALES

El agua es un recurso hídrico de vital importancia para la existencia de los seres humanos, es decir que para que exista la vida, debe estar presente este líquido, pero debido al mal uso de este recurso a través de los años, se encuentra escaso y los estados deben crear los medios suficientes para preservar el agua, si bien es cierto en muchos lugares del mundo este recurso es más escaso que en otros, por ejemplo en Colombia no es escaso debido a que este país se caracteriza por ser rico en fuentes hídricas; pero el problema que se presenta es de disponibilidad lo que genera que para algunas poblaciones el agua sea de difícil acceso, lo que ha conllevado a que por medio de la acción de tutela soliciten al Estado el reconocimiento de sus Derechos.

La verdadera problemática existente en Colombia es la falta de políticas públicas, pues por la ambición del dinero y por un supuesto desarrollo económico en el país el Estado permite extracciones desmesuradas de elementos como el petróleo, el oro entre otros; elementos que para su extracción necesitan de cantidades altas de agua. Lo que conlleva a que en ciertas partes del país no se exista disponibilidad del acceso al agua potable.

Por esta razón, como primera medida se realizó una revisión de la Carta Magna que en este caso, no se encuentra estipulado el Derecho al agua como Fundamental y humano, sino a través del bloque de constitucionalidad (Artículo 93) que permite que las normas internacionales tengan efecto en el interior del país. Asimismo se hizo un estudio de la jurisprudencia constitucional colombiana pues este es el mecanismo que reconoce o no el Derecho al agua en cada situación en concreto, a lo que se concluyó que existe un vínculo entre el agua y la vida que ambos deben ser reconocidos como Derechos Fundamentales Autónomos y no por conexidad.

Pero pese a que este Derecho es protegido por el Estado, la Corte Constitucional menciona unas causales para que este se pueda proteger vía acción de tutela, siendo una de estas, un sujeto de especial protección, lo que conlleva a afirmar que si no lo es, el Estado brinda otros medios por los cuales se puede reconocer este derecho, pero que afecta el mínimo vital de los individuos. Pese a que en sentencia T-578 de 1992 la Corte Constitucional afirmó que: *“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”* fue hasta el 2007 que para reconocer la fundamentalidad de Derecho al agua, se usó este argumento.

De este modo, la Corte Constitucional solo resolvió favorablemente las tutelas en las cuales se hacía uso de la teoría de conexidad, es decir que sí reconoce el Derecho al agua fundamental pero solo en caso de que, por ejemplo se viole el Derecho a la vida. Un avance importante que hizo la Corte en esta materia fue amparar este Derecho a los individuos de protección especial cuando estos no pueden pagar el servicio de acueducto, no suspender el servicio.

Por otro lado, existió un gran avance jurisprudencial cuando en sentencia T-348 de 2013, la Corte Constitucional eliminó uno de los límites para la procedencia del amparo, puesto que afirmó que cuando se presentaran reconexiones o conexiones ilegales, el castigo al usuario no fuera la suspensión de éste servicio, sino otro tipo. De este modo, es claro que se ha tenido un gran avance en cuanto al reconocimiento del Derecho al agua, pero la Corte Constitucional sigue desconociendo este Derecho como fundamental, pues si bien es claro que lo define y lo protege, sigue creando límites que conllevan al desconocimiento de este Derecho como Humano.

Así mismo, los autores mencionados en la monografía mencionan los diferentes países que existen en el mundo que ya han reconocido el agua como un Derecho Fundamental, en algunos países desarrollados, preocupados por garantizar los Derechos de los individuos, han logrado darle a este recurso hídrico el estatus de fundamental al reconocer su importancia para la existencia de cualquier ser humano; en otros países ha sido reconocido pese a la escasez de agua potable que existe en ciertas zonas, pero que en la preocupación de los estados por salir de la pobreza y activar el desarrollo económico en el país, garantizan este líquido. Además de ello, es de gran importancia que se reconozca el agua en Colombia como un Derecho Fundamental, pues de esta forma se podrá organizar y reformar las políticas de extracción y excavación poniendo en primero plano la Dignidad Humana y en segundo plano la economía del país y no al contrario.

Además de ello, Colombia se encuentra en la plena capacidad de abastecer a toda la comunidad con este recurso respetando los tres elementos fundamentales de accesibilidad, disponibilidad y calidad de agua, pues lo que necesita es crear las herramientas necesarias para que este recurso hídrico pueda llegar a todas partes de manera eficaz, eficiente y de calidad. Pues como se estudió en la presente monografía, el ser humano necesita de un mínimo de litros de agua potable para poder satisfacer sus necesidades básicas.

El Estado Colombiano no ha querido poner en el estatus de Fundamental el Derecho al agua, puesto que según varios autores, se piensa que el crear los medios para abastecer a la comunidad de agua potable representa grandes gastos en la economía del país, desconociendo que al garantizarle el acceso a los individuos activaría la economía y no al contrario como se piensa, puesto que existiría más mano de obra y más elementos agrícolas para exportar, pues las excavaciones y extracciones representan un gran gasto en comparación con lo anteriormente dicho.

CONCLUSIÓN

Para concluir, el Estado Colombiano debe reformar las políticas de excavación y extracción de elementos como el oro, petróleo entre otros para poder darle el estatus de Derecho Fundamental y Humano al agua, con el fin de respetar la Dignidad Humana de los individuos y garantizar los demás Derechos Fundamentales que están correlacionados con el Derecho al agua, para así activar la economía del país y aprovechar los diferentes trabajos que se despliegan en el campo agrario.

Por otro lado, al elevar el Derecho al agua como Derecho Fundamental expresado en la Constitución el Estado deberá crear los elementos necesarios para garantizar a las poblaciones el acceso al agua potable en la calidad y cantidad necesaria para la supervivencia de los seres humanos y de ésta forma protegerá éste recurso hídrico supervisando a las empresas privadas para que cumpla con las normatividades y no lleve el punto de la extinción a este líquido ni lo contamine.

El agua es fundamental para la existencia del ser humano y el desarrollo de ciertas actividades, el Estado Colombiano al proteger este Derecho desde una perspectiva fundamental lograra perfeccionar la infraestructura del país, mejorará el turismo, garantizará la calidad de vida de los individuos, protegerá este recurso hídrico, optimizará el medio ambiente, abastecerá a toda la población colombiana sin discriminación alguna de este líquido y protegerá los demás Derechos Fundamentales como la vida, la alimentación, el medio ambiente, la educación, entre otros.

ANEXOS

A continuación, se anexaran las fichas jurisprudenciales de las sentencias analizadas en el capítulo primero en el título sobre la línea jurisprudencial en Colombia acerca del derecho al agua como Derecho Fundamental y las fichas doctrinales en las que se plasma de manera organizada lo tratado en el título dos del capítulo primero. Estas fichas, con el fin de crear soportes del Estado del Arte y Marco teórico de la presente monografía:

SENTENCIA T-578 DE 1992

SENTENCIA	T-578 DE 1992 3 Noviembre 1992
M.P	Alejandro Martínez Caballero
HECHOS RELEVANTES	<p>El señor Carlos Rojas, gerente de la Urbanizadora Brisas del Bosque Ltda solicito a ACUAVENORTE y a la División de Saneamiento Básico del Fondo de Acueductos y Alcantarillados del Departamento de Cundinamarca la instalación del servicio de acueducto para 78 predios, en el municipio de Fusagasugá. ACUAVENORTE aprobó y concedió la solicitud y la urbanizadora procedió a cumplir con los pagos ordenados por la suma de veinticinco millones, trescientos cincuenta mil pesos (\$25.350.000), pero hubo un retardo en la instalación así que la urbanizadora acudió a la acción de tutela ya que considero que se le está vulnerando su derecho fundamental al servicio público domiciliario de acueducto.</p> <p>Debido a la insuficiencia en el acueducto para abastecer a la población se creó el comité pro-acueducto y esta obra se llevó a cabo con los recursos y aportes del acueducto de Veredas del Norte de Fusagasugá (152.000.000)</p>
PROBLEMA JURIDICO	¿Es procedente la acción de tutela debido a que ACUAVENORTE no ha surtido la tubería que transporta agua potable a la Urbanización en mención y viola el Derecho al agua?

RATIO DECIDENDI	La corte afirma que el agua es un recurso natural esencial para la existencia del ser humano y si falta este servicio se atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas, por ende, el Servicio Publico domiciliario de acueducto y alcantarillado afecta directamente a la vida, la salubridad pública o la salud así que el agua es un Derecho Constitucional Fundamental y debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela así no sea per se si no cuando son un vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales
RESUELVE	La Corte resuelve no tutelar los Derechos invocados puesto que si es claro que el agua es un Derecho fundamental puesto que Garantiza otros Derechos fundamentales, pero en el caso concreto el objeto en cuestión (la urbanización) no existe, pues no ha sido construida.
CONCLUSIÓN	Los derechos económicos sociales y culturales tienen su base en el reconocimiento de la Dignidad Humana y la protección debe ser permanente los servicios públicos deben ser eficientes y su prestación debe ser a todos los habitantes de Colombia, pues tienen su base en los principios y valores consagrados en la Carta Magna. Los servicios públicos Domiciliaron deben garantizar el efectivo desarrollo de los derechos de los individuos, independientemente de si es una entidad pública o privada quien administre estos recursos, pues estos establecimientos tienen el mismo fin que es proteger a las comunidades, ya que cuentan con el apoyo económico del Estado

SENTENCIA T-244 DE 1994

SENTENCIA	T-244 DE 1994 20 de mayo de 1994
M.P	Hernando Herrera Vergara

<p>HECHOS RELEVANTES</p>	<p>En el municipio de Guaduas la sociedad comercial MARIA ANGELICA MEDINA COMPAÑIA LIMITADA adquirió un predio.</p> <p>La empresa y el señor Carlos Van tenían como proyecto instalar ilegalmente una industria de peces beneficiándose de la quebrada el salitre, la cual es de uso público.</p> <p>La empresa y el señor Van solicitaron ante el INDERENA un permiso para la captación del agua en un 22 por ciento de manera incompleta.</p> <p>Debido a que la quebrada es un medio para satisfacer necesidades de consumo humano y no industrial, Arnulfo Camacho, el accionante de la presente tutela puso en evidencia las desventajas de continuar con el proyecto.</p> <p>El INDERENA ordeno destruir las obras construidas mediante resolución.</p> <p>La resolución fue incumplida por la señora María Medina y el señor Carlos Van e interrumpieron el fluido normal del agua y con esto, perjudicando a los beneficiados de la región.</p> <p>Por medio de los estudios realizados por INDERENA se concluyó que los caudales solo alcanzan para uso doméstico.</p> <p>Debido al desacato, los beneficiarios de la vereda se han visto perjudicados, pues se ha disminuido el cauce de aguas, por ende, su nivel de salud, vida ganados y sembrados.</p>
<p>PROBLEMA JURIDICO</p>	<p>¿La entidad y el señor Van atentan contra la vida del accionante violándole su Derecho al agua y en este caso es procedente la acción de tutela al tratarse de un problema ambiental siendo los causantes particulares?</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>La Corte Constitucional afirma que la acción de tutela prospera cuando no existen otros medios judiciales de defensa y que lo que pretende inicialmente el accionante es que se ejecute una resolución no hay lugar a conceder esta acción, pues se debió dar cumplimiento</p>

	al artículo 87 de la Carta Magna en cuanto a las acciones de cumplimiento, pero la Corte ha reiterado en pasadas jurisprudencias que el Derecho al agua y su vulneración se debe estudiar en cada caso en particular, puesto que es un Derecho que pese a que no está tácito en la Constitución Política de 1991 si se interpreta como un Derecho Fundamental que Garantiza otros Derechos inscritos en la Carta Política.
RESUELVE	Conceder la solicitud de la Tutela y derribar la construcción.
CONCLUSIÓN	La Corte deja en claro que pese a que es un problema administrativo, el desacato por parte de la empresa y el señor Van conllevan a la amenaza del Derecho fundamental de la vida pues están impidiéndole a los habitantes a gozar del agua como un servicio público esencial y evitar el progreso de la calidad de vida de la vereda, pues el Estado debe garantizar agua potable para que así las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas humanas.

SENTENCIA T-740 DE 2011

SENTENCIA	SENTENCIA T-740 DE 2011 03 de Octubre de 2011
M.P	Humberto Antonio Sierra Porto
HECHOS RELEVANTES	En el 2009 el acueducto JUAN XXIII le suspendió el servicio del agua a la señora María Isabel Ortiz pues adeuda \$521.719. Para satisfacer sus necesidades humanas, la actora se abastecía de una “charco” La peticionaria de 54 años no puede trabajar debido a una enfermedad y pertenece al SISBEN 1 Tiene dos hijos a su cargo uno de 10 y otro de 15 años, pues es madre cabeza de familia.
PROBLEMA JURIDICO	¿Se le vulneraron los Derechos Fundamentales al acceso a los servicios públicos, a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la

	igualdad de la señora María Ortiz y su núcleo familiar al suspenderle el servicio del agua por no poder pagar?
RATIO DECIDENDI	Cuando se presenta un riesgo sobre derechos fundamentales la administración debe ceder y darles la oportunidad a los individuos de negociar, pues cuando la suspensión de un servicio afecte las condiciones de vida de los individuos las instituciones prestadoras de estos servicios deben continuar prestando este, debido a que la suspensión de este vulnera Derechos fundamentales. Pese a que el servicio público es de carácter oneroso, el incumplimiento del pago puede conllevar a la suspensión de este pero cuando el no pago sea por un usuario de especial protección la institución prestadora del servicio de agua debe realizar acuerdos de pago
RESUELVE	Conceder la acción de tutela y que la empresa de acueducto levante la suspensión y llegue a un acuerdo de pago con la accionante.
CONCLUSIÓN	Las entidades no pueden suspender el servicio del agua ya que esta suspensión vulnera otros Derechos Fundamentales y atentan contra la Dignidad Humana de las personas, pese a que son servicios onerosos, las instituciones deben crear acuerdos de pago depende a la situación económica de los individuos para así garantizar el Derecho al agua.

SENTENCIA T-312 DE 2012

SENTENCIA	SENTENCIA T-312 DE 2012 26 Abril de 2012
M.P	Luis Ernesto Vargas Silva
HECHOS RELEVANTES	Los habitantes de las veredas la Ceiba La Horqueta y San Carlos pertenecientes a los municipios de Apulo y Tocaima interpusieron acción de tutela el día 3 de mayo de 2010 contra las Alcaldías de los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, la Corporación Autónoma

	<p>Regional “CAR” de Cundinamarca, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Aguas del Alto Magdalena.</p> <p>Las veredas antes mencionadas, disponían del acceso al agua potable a través del municipio de Viotá</p> <p>Debido a la antigüedad de las tuberías, las veredas recibían este recurso natural en días específicos no permanentemente aunque en su población hayan niños y personas de la tercera edad</p> <p>Cancelaron derechos de conexión a la red de acueducto pero no se han empezado las obras de ampliación, mantenimiento y adecuación de las redes desde el punto matriz</p> <p>Debido a esto, se han visto obligados a la recolección de aguas lluvia lo cual ha afectado su salud y en épocas de verano esta solución no es posible.</p> <p>Pese a que informaron a la empresa de servicios públicos de biota esta situación, no les solucionaron nada, así que desde el 2007 empezaron a presentar derechos de petición y estos no fueron atendidos</p> <p>Consideran entonces, que han sido vulnerados sus derechos fundamentales al agua potable, a la salubridad pública, a una vida en condiciones dignas y a la salud</p>
<p>PROBLEMA JURIDICO</p>	<p>¿Es procedente la acción de tutela existiendo el mecanismo de políticas públicas o las acciones de grupo?</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>El agua es un derecho fundamental pues se relaciona con el Derecho al medio ambiente sano, también es un servicio público el cual lo garantiza el Estado, en el plano internacional es también un Derecho fundamental y hace parte de los derechos de las niñas y niños. De este modo, tiene un alcance subjetivo y objetivo, en el primer caso, la tutela del Derecho al agua se puede reclamar ante las instancias judiciales. En el caso en concreto, la carencia de este recurso natural</p>

	pone en peligro la vida, la dignidad y la salud de los individuos, de este modo la acción de tutela es el mecanismo más eficaz para la protección de este Derecho.
RESUELVE	Procede la acción de tutela y ordena a los Municipios en mención a mejorar las condiciones de las tuberías para garantizar el Derecho al agua de los individuos.
CONCLUSIÓN	Es claro que hay que agotar los recursos judiciales de defensa, pero la acción de tutela es procedente cuando esta se invoca para evitar un perjuicio irremediable. En cuanto al Derecho al agua, la Corte afirma que se debe estudiar cada caso en concreto, pues así se observa si la prestación de este servicio afecta directamente al derecho fundamental.

SENTENCIA T-100 DE 2017

SENTENCIA	SENTENCIA T-100 de 2017 17 de Febrero de 2017
M.P	Alberto Rojas Ríos
HECHOS RELEVANTES	El accionante, rediente de Cúcuta convive con su esposa, su padre y dos hijas, este núcleo familiar es de escasos recursos económicos. Sus hijas menores de edad y su padre de tercera edad deben disponer del suministro mínimo de agua potable. Su vivienda era abastecida mediante una conexión irregular y la Alcaldía Municipal de Cúcuta a través de la Fundación V&C le suspendieron el suministro de agua potable, atentando contra los Derechos Fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la Dignidad Humana.
PROBLEMA JURIDICO	¿Es procedente la acción de tutela y la Alcaldía Municipal de Cúcuta ha vulnerado el Derecho al agua y demás derechos que de ésta se desprenden del accionante y su núcleo familiar?

RATIO DECIDENDI	Pese a que el lugar donde habita el accionante y su familia no cuenta con una estructuración adecuada para el suministro de agua potable, no es excusa para que la Alcaldía no resuelva esta situación pues en jurisprudencias anteriores la Corte Constitucional ha sido muy clara al afirmar que los responsables de proporcionar agua potable deben encontrar los medios para no vulnerar los Derechos Fundamentales de los individuos, creando conexiones u otros mecanismos. De esta forma, el no pago de este servicio público no debe ser causal de suspensión del agua potable pues afecta diversos derechos Fundamentales ya nombrados.
RESUELVE	Asegurar el suministro de agua potable y crear los medios necesarios para abastecer a la familia del accionante y demás habitantes del sector de este recurso hídrico.
CONCLUSIÓN	En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha enfatizado que pese a que el agua es un servicio público de carácter oneroso el no pago de este no debe implicar la suspensión puesto que atenta contra la vida de los individuos, además que el Estado está en la obligación de abastecer todos los lugares del país de agua potable, cumpliendo con los artículos constitucionales; el Derecho Internacional ha sido insistente en que los países deben garantizar el Derecho Fundamental al agua, ya que sin este recurso es imposible la existencia y el desarrollo de los seres humanos.

FICHAS DOCTRINALES

Tabla 1: Agua, un Derecho Humano Fundamental, Alberto Acosta

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
El agua como un Derecho Humano Fundamental.	Esperanza Martínez, Alberto Acosta	Libro: “Agua, un Derecho Humano Fundamental”	2010

RESUMEN	A lo largo de éste documento, se realiza una compilación de autores como: Alberto Acosta, Ivan Cisneros, Deniss Garcia,, los cuales de manera analítica comentan la situación a nivel global respecto al Agua como derecho fundamental, los diferentes pactos Internacionales que se han firmado para garantizar el acceso al agua potable a nivel mundial y como las minorías son más protegidas y tienen un mayor acceso a este Derecho.
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	Recopilar los diferentes momentos que ha vivenciado el agua con miras a ser un Derecho Fundamental, como se ha manejado a través de los años y como en la actualidad se siguen legislando leyes para garantizarle a los individuos el acceso al agua potable, sin que este acceso afecte el medio ambiente, para que este se conserve sano y no existan consecuencias por su mal uso a futuro.
PRINCIPALES CONCEPTOS	Agua potable, Derecho Fundamental, Pactos Internacionales, Medio Ambiente, Legislación
METODOLOGIA	Deductiva de tipo cualitativo y conceptual.
RESULTADOS	Concluyen los autores que es importante el uso adecuado del agua, puesto que este es un elemento fundamental y las Naciones deben prestar las herramientas necesarias para que este no se escasee; a lo largo de los años el ser humano ha hecho un uso indebido de los recurso naturales y es por esta razón que se han tenido que plantear estrategias que limiten el uso de estos recurso. Los autores además afirman que es importante distribuir bien este recurso para garantizarles a los individuos el uso de este.
COMENTARIOS	Es importante garantizarles a los individuos el acceso al agua, ya que este es fundamental para el desarrollo y existencia de este. Es necesario además, que se limite este uso ya que las naciones deben procurar cuidar este recurso, ya que sin este no

	se puede vivir ni desarrollar ciertas actividades que satisfacen necesidades individuales y si este se extingue, el imposible la existencia de cualquier ser vivo, por esta razón el Estado debe garantizar y proteger el Derecho al agua.
--	--

Tabla 2: Derecho al agua y al medio ambiente sano para una vida digna, Alberto Guijarro Ongawa y otros.

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
Derecho al agua y al medio ambiente sano para una vida digna	Alberto Guijarro Ongawa y otros.	Libro: “Derecho al agua y al medio ambiente sano para una vida digna”	2012
RESUMEN	En este documento, se analiza toda la problemática que se presenta en el siglo XXI respecto a los recursos naturales, puesto que los Estados deben garantizar el Derecho al agua potable, viéndose este como un Derecho Humano, ya que sin este recurso, es imposible la existencia de los individuos. Los autores analizan los diferentes obstáculos que se han venido presentando, siendo el mayor de estos: la escases debido al mal uso de los recursos naturales. Además de esto, muestran unas cifras significativas de las poblaciones a quien se les viola este Derecho, ya que los Gobiernos no le garantizan el acceso al agua y su dignidad humana también se ve afectada.		
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	Analizar los diferentes obstáculos que se presentan en el siglo XXI para garantizarles a los individuos el Derecho al agua potable y como estos obstáculos Violan este derecho y violentan la Dignidad Humana de la persona, debido a que el agua es un recurso natural vital humano, sin el cual los individuos no pueden existir.		
PRINCIPALES CONCEPTOS	Dignidad Humana, Derechos, Agua, Recursos Naturales, Pobreza, Medios, Obstáculos.		

METODOLOGIA	Cuantitativo y conceptual.
RESULTADOS	Los autores concluyen que es necesario que cada Estado cree normas que limiten el acceso al agua, pero que se garantice este derecho debido a que es un Derecho natural, es humano y debe ser independiente y no debe ser un Derecho fundamental por conexidad; existen varias poblaciones en las que la pobreza es extrema y este recurso natural es escaso, como consecuencia de la mala administración de dineros y recursos por parte de algunos gobiernos.
COMENTARIOS	Es de gran importancia garantizar el derecho al agua potable, ya que es claro que sin este recurso es imposible la existencia de cualquier ser vivo, las cifras de pobreza que se muestran en el presente libro son alarmantes y esto es consecuencia de la mala distribución y el abuso que se tuvo a lo largo de la historia de estos recursos naturales.

Temática 3, La Jurisprudencia Y Los Instrumentos Internacionales

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
El Derecho al agua en la Constitución Política de 1991	Angélica Molina Higuera	Libro: “El Derecho Humano Al Agua En La Constitución”	2005
RESUMEN	La autora Angélica en este libro se analiza el Derecho al agua potable y afirma que este debe ser entendido como un derecho humano autónomo puesto que este recurso natural es indispensable para que todos los individuos tengan una vida		

	<p>digna y además es una condición para que los otros derechos humanos se puedan realizar como el derecho a la salud, a la alimentación, a la vivienda etc.</p> <p>Hace énfasis en que fue en el Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales que se generaliza el Derecho al agua y que en muchos grupos pobres y desfavorecidos este derecho ha sido limitado y afectado, por ente su derecho a la vida, la salud y al medio ambiente sano.</p>
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	<p>Delimitar el alcance del Derecho al agua potable, identificando las obligaciones que tiene el Estado para que este derecho sea garantizado adecuadamente y como este se apoya en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Jurisprudencia, la carta Magna etc.</p>
PRINCIPALES CONCEPTOS	<p>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, jurisprudencia, medio ambiente, Corte Constitucional, pactos internacionales</p>
METODOLOGIA	<p>Conceptual.</p>
RESULTADOS	<p>La autora Angélica concluye que el Estado Social de derecho debe garantizar el derecho al agua potable, pese a que en la Carta Política no se exprese concretamente pero las normas constitucionales si le otorgan la responsabilidad al estado de hacerlo y además, que una de las formas de garantizar este derecho a los individuos es a través de los servicios públicos domiciliarios y la Constitución si es clara al otorgarle al Estado el deber de asegurar la prestación eficiente y efectiva de estos servicios públicos a los habitantes de Colombia.</p>
COMENTARIOS	<p>Los servicios públicos son la herramienta que tiene el Estado para poder garantizar derechos humanos naturales tales como el Derecho al agua, a la vida, a la salud, al medio ambiente sano etc. Porque aunque la Carta Maga no exprese como derecho fundamental el Derecho al agua sino como un derecho</p>

	fundamental por conexidad, el bloque constitucional lo obliga a que haga efectivo este derecho y así respete la Dignidad Humana de los colombianos.
--	---

Tabla 4: Desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
El Agua como Derecho en Colombia	Angélica Paola Días y otros	Libro: “Desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia”	2009
RESUMEN	En este documento, se hace énfasis a que el Derecho al agua no debe ser tratado como un recurso ambiental, un bien económico y social sino que se le debe dar más importancia, haciéndolo parte de la agenda pública colombiana, analizando las implicaciones sociales que se pueden generar con su uso y tenencia, para lograr profundizar en este tema, los autores comentan la historia de cómo el agua fue reconocido como un derecho humano y como los pactos internacionales que se han celebrado a lo largo de la historia son necesarios en la actualidad para prevenir que estos recursos se extingan		
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	Averiguar la historia del agua y como este recurso natural fue reconocido como un derecho humano y la incidencia que han tenido los diferentes pactos internacionales en la actualidad respecto a este Derecho.		
PRINCIPALES CONCEPTOS	Agua, historia, revolución industrial, pactos internacionales, siglo XXI		
METODOLOGIA	Deductiva de tipo cualitativo y conceptual.		
RESULTADOS	Para estos autores el agua es un bien público, pero es fundamental al ser patrimonio de la humanidad y su cuidado		

	debe ser fundamental para que este recurso perdure en el tiempo y para lograr esto se deben realizar proyectos y programas para proteger las áreas donde se encuentren los posos hídricos.
COMENTARIOS	El agua al ser un recurso necesario para la subsistencia de los seres vivos, los gobiernos deben procurar porque este se encuentre en las mejores condiciones y así garantizarles a todos los individuos el acceso a este.

Tabla 5: El Derecho al Agua en las legislaciones nacionales, Henri Smets

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
Derecho al Agua	Henri Smets	Libro “El Derecho al Agua en las legislaciones nacionales”	2006
RESUMEN	Es un libro de propiedad de la Universidad del Rosario en el que se mencionan los antecedentes que tiene el Agua en Latinoamérica y como han quedado rezagos del mal uso en la actualidad, además de ello, el autor de este libro afirma que no se ha podido considerar el Derecho al agua debido a que este recurso es finito y con el tiempo se ha vuelto escazo, pero pese a eso, afirma que el Estado tiene una obligación con los individuos de garantizar este Derecho porque de esta manera ayuda a los menos favorecidos, acrecienta la economía del país al existir calidad de vida y cumple con las obligaciones internacionales respecto a este Derecho.		
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	Determinar las obligaciones que tiene el Estado Colombiano y los medios para poder garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento para que este logre el estatus de derecho Fundamental, expresado en la Carta Magna		

PRINCIPALES CONCEPTOS	Mecanismos Internacionales, Derecho al agua, Pobreza, Escases
METODOLOGIA	Deductiva de tipo cualitativo y conceptual.
RESULTADOS	El Estado debe considerar el agua como un Derecho Fundamental, ya que este es el medio para que otros derechos se puedan garantizar y es indispensable para la existencia del ser humano.
COMENTARIOS	Colombia es un país rico en recursos hídricos pero el mal uso de este ha generado que se vuelva escaso, pero a pesar de que sea un recurso finito, es decir, que pueda llegar a la extinción es obligatorio para la existencia del ser humano y el desarrollo y progreso de este, es por este motivo que el Estado debe garantizar a este líquido como un Derecho fundamental.

BIBLIOGRAFÍA

- Buitrón Cisneros, R. (2009). *Derecho humano al agua en el Ecuador*. Ecuador, Guayaquil, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH; Abya Yala.
- Colombia, C. C. (16 de 12 de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20ECONOMICOS,%20SOCIALES%20Y%20CULTURALES.php>
- Derecho al Agua, Observación General No. 15 (Comité del pacto internacional de derechos Económicos, sociales y culturales 10 de 09 de 1998).
- Días, A. P. (2009). *Desarrollo sostenible y el agua como Derecho en Colombia*. Medellín: Edi.

- Guijarro, A. (2012). *Derecho al agua y al medio ambiente sano para una vida Digna* . Mexico: Edit.
- HUMANIUM, O. (s.f.). *Humanium* . Obtenido de Juntos por los derechos del niño:
<http://www.humanium.org/es/derecho-agua/>
- Humanos, O. d. (2015). *El Derecho al Agua, folleto informativo No. 35*. ONU.
- Martinez, E. (2010). *Agua, un Derecho Humano Fundamental*. Bogotá: Inst.
- Molina, A. (2005). *Derecho Humano al agua en la Constitucion*. Bogotá D.C : Edi.
- ONU. (30 de 06 de 2017). *HCHR*. Obtenido de OFICINA DE ALTO COMISIONADO:
<http://www.hchr.org.co/>
- Pueblo, D. D. (2009). El ABC del Derecho Humano al Agua. En D. d. Pueblo, *El ABC del Derecho Humano al Agua* (pág. 9). Bogotá D.C: Bogotá D.C.
- Pulido, A. P. (15 de Marzo de 2017). *Desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v11n1/v11n1a5.pdf>
- Salud, O. M. (01 de 02 de 2003). *Who*. Obtenido de La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud:
http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsh0302/es/
- Sentencia 100 de 2017 (Corte Constitucional 09 de Febrero de 2017).
- Smets, H. (2009). *El Derecho al Agua en las legislaciones nacionales*. Bogota: Universidad el Rosario.
- Tutela, T-915 de 2009 (Corte Constitucional 03 de 05 de 2009).
- Tutela, T-740/2011 (Corte Constitucional 06 de 09 de 2011).
- Universal, E. (06 de 03 de 2015). Colombia, el tercer país que más agua tiene en el mundo. pág. 11.